

COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ley 3.779

- = LEY Nº 3.779 DE CREACION DEL COLEGIO, SANCIONADA Y PROMULGADA EL 17-04-78.
- = REGLAMENTO INTERNO APROBADO POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DEL 18-07-81.
- = CODIGO DE ETICA PROFESIONAL APROBADO POR DECRETO Nº 222 DEL 05-02-85.
- = RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO REGLAMENTANDO LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL.
- = LEGISLACION SOBRE EL AGRIMENSOR PUBLICO. TEXTO ORDENADO.
- = PROYECTO DE REGLAMENTO DEL EJERCICIO DE AGRIMENSOR PUBLICO.



Lamadrid 46 - La Rioja (Rep. Arg.)
1.986

I

LEY. Nº 3.779 DE CREACION DEL COLEGIO.

SANCIONADA Y PROMULGADA EL 17-04-78



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE HACIENDA
Y OBRAS PUBLICAS

LA RIOJA



NOTA N° 1
CORRESPONDENCIA
D. A. N° 23715
DIRECCION GENERAL DE PROVISIONES

La Rioja, Enero 5 de 1978.-

A V.E. SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR:

Tenemos el honor de dirijirnos a V.E. elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley de creación del Colegio de Agrimensores de la Provincia, organismo para estatal que llevará el gobierno de la matrícula profesional.

El artículo 89 de la Ley Nacional N° 20.440 establece que "los actos de levantamiento territorial destinados a ser registrados en el catastro deberán autorizarse por agrimensor público inscripto en una matrícula especial, cuyas condiciones se establecerán por las leyes locales"; y en el artículo 109 dispone que "los levantamientos parcelarios practicados a iniciativa de parte interesada o por orden judicial deberán constar ordenadamente en libros que el agrimensor interviniente llevará bajo su responsabilidad y cuyas condiciones de forma y habilitación se establecerán por las leyes locales".

Para el cumplimiento de la citadas normas de la ley Fundamental del Catastro Territorial, el otorgamiento de la matrícula de agrimensor público, por la primera de ellas, y la provisión, control y archivo de los libros los que constarán todas las intervenciones del agrimensor público, hemos considerado conveniente delegar en el Colegio de Agrimensores las facultades de contralor.

Esta decisión está basada en la positiva experiencia acumulada a través de más de treinta años en los Consejos Profesionales de Ingeniería existentes en todas las Provincias, además, por la opinión de la Suprema Corte de Justicia en reiterados fallos que se citan en detalle en los fundamentos del proyecto.

Los objetivos del Colegio (Profesional) de Agrimensores -detallados en el artículo 39 en coincidencia con los preceptos de la S.C.J.-, están constituidos fundamentalmente por el régimen de organización y control de la matrícula profesional, vigilancia de la conducta-ética, retribución razonable y adecuada y mejoramiento de la ciencia y de la técnica propias de la Agrimensura, con absoluta prescindencia de intereses particulares del sector, los que son atendidos por la Asociación de Agrimensores de La Rioja, entidad civil con personería jurídica.

El adjunto proyecto de ley es el complemento indispensable de la ley del Catastro Territorial, por lo que, en mérito a los fundamentos expuestos y al texto, que resume la experiencia legislativa de los últimos treinta años en el país, esperamos tendrá favorable resolución de V.E.

Dios guarde a V.E.

Comodoro (R) FRANCISCO FEDERICO LLERENA
GOBERNADOR



SUB	...
A...	...
...	...
...	...

6-479178



Ministerio de Justicia de la Nación
Subsecretaría de Asuntos Legislativos

DICTAMEN Nº 27/78 - SAL -

Expediente Nº 210.131/78-MI-

Buenos Aires, 21 de febrero de 1978.-

SEÑOR COORDINADOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:

El Gobierno de La Rioja eleva a consideración del Ministerio del Interior el proyecto de Ley de creación del Colegio de Agrimensores de la provincia y por el cual se regula el ejercicio de la profesión de agrimensor.-

I - El cuerpo legal proyectado se integra de cincuenta y cuatro artículos distribuidos en ocho Capítulos (conf.fs. 29/38), referidos al régimen de organización y control de la matrícula del agrimensor público y sus funciones, de conformidad con las determinaciones establecidas por el artículo 8º de la Ley nacional de catastro, Nº 20.440 (B.O. del 5/6/73). Dicha norma establece: "Los actos de levantamiento territorial destinados a ser registrados en el catastro deberán autorizarse por agrimensor público inscripto en una matrícula especial, cuyas condiciones se establecerán por las leyes locales".-

II - En el proyecto se establecen los objetivos del Colegio de Agrimensores (art. 3º); se define el ejercicio de la actividad (arts. 5º, 6º y 10º); el requisito del título universitario, para los colegiados y el objeto de la profesión de agrimensores (arts. 7º y 8º); las atribuciones y deberes del Colegio de Agrimensores (art. 12º) y las facultades del Consejo Directivo (art. 13º); los órganos de Gobierno del Colegio (arts. 14 a 26). El proyecto prevé asimismo la creación del Registro de Agrimensura y protocolos (arts. 27 a 34); un régimen de sanciones por transgresiones a las disposiciones de la ley (arts. 35 a 41); y lo relativo a los fondos para el mantenimiento y desarrollo del Colegio (arts. 42 a 46).-





Ministerio de Justicia de la Nación

Subsecretaría de Asuntos Legislativos

La regulación del ejercicio de la profesión en el ámbito provincial está adecuadamente prevista y encuentra suficiente contralor y previsión en las funciones del Colegio, garantizando así la labor profesional asignada al agrimensor, referida en el artículo 8º, acorde con la exigencia fundamental del título universitario previsto en el artículo 7º. De tal manera la labor técnica determinada al agrimensor en el proyecto concuerda con la exigencia prevista en el artículo 8º de la ley 20.440 nacional de catastro.-

Tanto el control de la matrícula profesional como las transgresiones a las normas que se establecen en la ley proyectada, encuentran adecuado tratamiento normativo. Se establece la jurisdicción del Tribunal de Disciplina del Colegio para el tratamiento de las sanciones leves, asignándose la del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para las graves (art. 37/38 y concordantes).-

Atento la adecuada técnica utilizada en el proyecto, no se formulan observaciones.-

III - La creación del Colegio de Agrimensores como organismo de derecho público no estatal (art. 1º), permitirá a la provincia el control y organización de la matrícula profesional, la vigilancia de la ética en el ejercicio de la actividad, como así también el mejoramiento y actualización de los contenidos científicos de la agrimensura, además del debido resguardo de los intereses patrimoniales y generales de la provincia, como con acierto y precisión se destaca en la nota elevación del señor gobernador obrante a fs. 39.-

Cabe señalar que ha sido reconocida la facultad de los gobiernos provinciales para las regulaciones como



Ministerio de Justicia de la Nación

Subsecretaría de Asuntos Legislativos

proyectada. En efecto, ha dicho la Excm. Corte Suprema de Justicia que "las provincias pueden dictar leyes reglamentarias del ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no importen imponer a los títulos o diplomas nacionales, requisitos de carácter sustancial" (Fallos: 97:367; 117-432; 256;290), circunstancia que por cierto no se da en el presente caso, donde se han tenido en cuenta las particularidades locales y las disposiciones de carácter general contenidas en el Decreto-ley Nº 6070 del 25 de abril de 1958 (B.O. del 9/5/58), de ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería.-

En atención a lo expuesto y no habiendo observaciones de orden legal que formular el proyecto adjunto, considero que el mismo puede ser convertido en ley.-

S.A.L.

DR. RODOLFO S. FOLLARI.
ASESOR

Conforme

DR. RICARDO PEDRO RA CAELLI.
COORDINADOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



La Rioja, 17 de Abril de 1978.-

S.E. SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Tengo el honor de dirigirme a S.E. sometiendo a su consideración el adjunto proyecto que contiene las normas fundamentales del régimen de organización y control de la matrícula especial de agrimensor público, institución creada por el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 20.440, como así también al régimen de otorgamiento, control y archivo de los libros de intervenciones profesionales de los agrimensores (protocolos) instituidos en el artículo 11º de la citada ley de fondo.

El régimen legal de las profesiones universitarias es objeto de leyes diversas. Si se trata de abogacía, de procuración, etc., las leyes de organización judicial reglan la materia; si se trata de médicos, ello es materia de leyes sobre el ejercicio de la medicina, etc.; y así de las demás. Esta reglamentación concierne a una alta política del Estado, y la jurisdicción, de acuerdo con el principio general es local, es decir, NACIONAL en la Capital Federal y territorios y PROVINCIAL en las provincias. (Dr. R. Bielsa, "Compendio de Derecho Administrativo", p.402).

El ejercicio de la profesión de Agrimensor, como todas las profesiones universitarias, debe ser ejercida únicamente por quienes detentan tal título, o por "los profesionales cuyos títulos les confieren idoneidad equivalente a la de aquellos, de acuerdo con las leyes y ordenanzas universitarias" (art.56º, ley nº 20.440), impidiendo el ejercicio profesional a quienes no lo poseen, con lo que se pone a cubierto a la comunidad de las torpezas funestas de los audaces y de los inexpertos.

Tanto para velar por el cumplimiento de las normas que reservan el ejercicio profesional a aquellos a quienes el Estado capacita, como para ejercer el control de aquella responsabilidad profesional y sancionar su transgresión, deben existir los consejos o Colegios Profesionales, cuya constitucionalidad y conveniencia ha reconocido la Exma. Corte Suprema de Justicia.

El Alto Tribunal ha dicho en ese sentido que así como corresponde al gobierno nacional determinar los requisitos conforme a los cuales han de ejercerse las profesiones universitarias en todo el territorio de la República (Fallos:224,300), es del resorte de las Provincias lo relacionado "con el régimen de organización y control de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aún la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las provincias (Constitución Nacional, - arts.104 y 106). Se trata de las denominadas facultades concurrentes que alguna Constitución provincial ha establecido en forma expresa, - que "en el caso de las profesiones, la descentralización ha sido imputada por el desmesurado crecimiento del número de diplomados cuya actividad está sujeta al control directo del Estado". "De las dos soluciones posibles para cumplir la función de policía, la creación de numerosos y nuevos organismos administrativos o la atribución del gobierno de las profesiones a los miembros de cada una de ellas, regularmente constituidos dentro de las normas establecidas por el propio Estado, ha sido preferida esta última". "La experiencia demuestra que



"los organismos profesionales en los cuales se delega el gobierno de las profesiones, con el control de su ejercicio regular y un régimen adecuado de disciplina, son prenda de acierto y de seguridad". "Sus propios miembros están en condiciones de ejercer mejor la vigilancia permanente e inmediata, con un incuestionable sentido de responsabilidad porque están directamente interesados en mantener el prestigio de la profesión y se les reconoce autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquella". (Fallos: 237, 406, 203, 129). "(Acordada de la Junta Central de Consejos Profesionales de Agrimensura, Arq. e Ing.-Jurisdicción Nacional, del 18-8-1964).

La vigilancia y control que el Colegio (Profesional) de Agrimensores debe llevar a cabo respecto a la actividad personal directa en el ejercicio de la Agrimensura -como en las demás profesiones universitarias- primordialmente consiste en:

"a) En impedir que ejerzan una profesión reglamentada aquellos que no han cumplido los requisitos legales, v. gr., los que no han obtenido título universitario, facultativo o escolar, o que debiendo acreditar competencia, no lo han hecho ante las instituciones u órganos autorizados por el Estado;"

"b) En la vigilancia de la autenticidad de los títulos invocados, pues aparte del carácter delictual que el hecho tenga (v. arts. 208, inc. 1º y 247 del Cód. Penal), la autoridad administrativa y los Colegios o Consejos Profesionales -por delegación- están obligados a mantener esa vigilancia y a establecer cierta reglamentación como ejercicio de una función permanente;"

"c) En la comprobación de idoneidad profesional, razón por la cual las autoridades pueden establecer requisitos tendientes a asegurar la responsabilidad en que incurren los que ejercen tales funciones, ya sea como una especial tutela en favor del público, ya como una medida precautoria para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas por transgresión de deberes legales o reglamentarios...;" (Dr. R. Bielsa, Compendio de Derecho Administrativo, pág. 423).

La ley del "Colegio de Agrimensores" que contiene todo el ordenamiento legal referente al gobierno de la matrícula profesional de los agrimensores, por delegación del poder de policía del Estado y al régimen de otorgamiento, control y custodia de los libros (protocolos) de intervenciones profesionales de los mismos, es el instrumento legal indispensable que complementará a la "Ley de Catastro Territorial", pues sin ella no podrá registrarse ningún levantamiento parcelario en el Catastro, según lo establecen los artículos 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley Nac. 20.440.

Con referencia al texto del articulado del proyecto adjunto, consideramos que el mismo es suficientemente explícito, por lo que a él nos remitimos.

El proyecto que pongo a consideración de S.E. fué elevado oportunamente al Ministerio del Interior el que a su vez lo remitió al Ministerio de Justicia, el cual, por conducto de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos se expidió favorablemente mediante el Dictamen Nº 27/78.

Por los fundamentos expuestos y porque la reglamentación del ejercicio profesional es materia de ejercicio legislativo directo del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a la Instrucción Nº 1/77, artículo 1, apartado 1.8, espero tendrá favorable resolución.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE BERNARDINO PRATS
Ministro de Hacienda y Obras Públicas

LA RIOJA, 17 de abril de 1978.

VISTO:

Lo actuado en el Expediente letra C-N° 372-1976 del Registro del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y la autorización otorgada por la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar artículo 1, apartado 1.8,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY :

C A P I T U L O I
DEL COLEGIO DE AGRIMENSORES

Art. 10..- Créase el Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el que asumirá el gobierno institucional del cuerpo profesional de la Agrimensura y ejercerá su representación exclusiva.

Art. 20..- El Colegio se integra con todos los profesionales inscriptos en sus matriculas, y tendrá su sede en la Ciudad de La Rioja.

Art. 30..- Son objetivos fundamentales del Colegio:

- a) Asegurar el ejercicio regular de la profesión de la Agrimensura con sujeción a las normas técnicas y jurídicas, reglas de la ética y necesidades de la comunidad;
- b) Atender a la defensa de los derechos de sus matriculados teniendo en cuenta la función social que su actividad implica;
- c) Cuidar la ecuanime aplicación de las normas relativas al Agrimensor Público, especialmente en sus reclamos, por las dificultades opuestas al ejercicio de su profesión o de su investidura, promoviendo las acciones necesarias para conjurarlas;
- d) Propender al permanente mejoramiento de la ciencia y la técnica, que son bases de la Agrimensura.

Art. 40..- Para el cumplimiento de los objetivos expuestos en el artículo 30, el ejercicio de la Agrimensura en la Provincia de La Rioja queda sujeto al régimen de la presente Ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional.

Art. 50..- Es ejercicio de la Agrimensura: ofrecer, contratar, realizar o certificar cualquier servicio o desempeñar cualquier función o cargo público, privado, docente o pericial en relación de dependencia laboral o sin ella, remunerada o gratuita, que requiera en cualquier forma conocimientos profesionales propios de la misma.



Art. 69.-La recepción, formación, autorización y registro de los actos civiles de levantamiento territorial es exclusivamente propio del ejercicio de la Agrimensura.

Art. 70.-Para el ejercicio de la Agrimensura en la Provincia de La Rioja se requiere el título universitario de Agrimensor o cualquier otro del mismo carácter, en cuanto legalmente acredite idoneidad equivalente a la de aquel, de acuerdo con las disposiciones del artículo 50 del Decreto-Ley Nacional Nº 20.440, y estar inscripto en la matrícula general que llevará exclusivamente el Colegio de Agrimensores.

Art. 80.-Se entiende por Agrimensor el profesional universitario que identifica, deslinda, mide y avalúa la propiedad pública o privada, edificada o rústica, tanto en la superficie como en el subsuelo, así como las obras que en ella se realizan y quien organiza el Catastro Territorial con su registro tributario y de los derechos reales que se le aplican. Por extensión estudia, proyecta y dirige el ordenamiento parcelario, rural y urbano. Trata los aspectos técnicos, jurídicos, económicos, agrológicos y sociales que se relacionan con los fines enunciados.

Art. 90.-Son insanablemente nulos los actos realizados por profesionales que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Los servicios, funciones y cargos que constituyen el ejercicio de la Agrimensura, bajo ninguna forma jurídica deben ser involucrados en concursos y/o contratos propios de otras actividades extrañas a la misma.

El Estado Provincial, las Municipalidades, las Empresas del Estado Provincial, las Sociedades del Estado mixtas o particulares no podrán licitar tareas o servicios que impliquen el ejercicio de la Agrimensura, bajo pena de nulidad. Tales tareas o servicios se adjudicarán por concurso de méritos o antecedentes.

Art. 100.-El ejercicio de la Agrimensura, debe ser siempre una prestación personal de servicio profesional.

Se presume dolosa la mera prestación del título o firma por quien lo posee legalmente.

Art. 110.-Está prohibido el uso del título a quien no lo posee legalmente, lo mismo que el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y/o demás expresiones de las que se pueda inferir el ejercicio profesional. Su contravención dará lugar a presumir ejercicio ilegal de la profesión.

C A P I T U L O I I

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO DE AGRIMENSORES

Art. 12. Serán atribuciones y deberes propios del Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la Agrimensura, en especial de aquellas establecidas en el Decreto-Ley Nacional Nº 20.440, en la presente ley y demás disposiciones conexas que se dicten;
- b) Organizar y gobernar toda matrícula de Agrimensor; estableciendo para cada matriculado su habilitación de acuerdo a

- sus títulos y antecedentes;
- c) Otorgar la titularidad de los Registros de Agrimensura, sus pendería o cancelarla;
 - d) Dar a publicidad la nómina de personas legalmente habilitadas para ejercer la Agrimensura y otorgarles documentos credenciales a ese efecto;
 - e) Habilitar, inspeccionar, clausurar, archivar y custodiar los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, expedir informes de su contenido y autorizar la reconstrucción en legal forma de documentos que integraban protocolos desaparecidos o destruidos;
 - f) Certificar la firma y habilitación de los Agrimensores Públicos en los documentos que estos expidieran;
 - g) Propiciar ante los poderes públicos la sanción de cualquier disposición que fuere necesaria para la mejor aplicación del ordenamiento legal y reglamentario que regule el ejercicio de la Agrimensura, cuando a juicio de la mayoría del Consejo Directivo se estimare que el Colegio no tiene competencia para dictar la disposición que se propicia;
 - h) Intervenir ante los poderes públicos y autoridades educacionales y universitarias respecto de cualquier norma o en de manda de cualquier resolución que tenga atinencia con la Agrimensura o el ordenamiento de su enseñanza, para preferir el orden interno de la misma, o su orden externo en relación a las demás profesiones y evacuar las consultas que dichas autoridades consideren oportuno formular sobre asuntos de esta naturaleza;
 - i) Resolver si un acto o servicio considerados, constituyen / ejercicio de la Agrimensura, según lo define el artículo 5º;
 - j) Denunciar, querrelar y estar en juicio en calidad de actor o demandado;
 - k) Dictaminar, por orden judicial o solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares sobre asuntos relacionados con:
 - 1) El ejercicio profesional regido por esta ley siempre que ello no implique la producción de una pericia;
 - 2) La aplicación de la ley de aranceles;
 - l) Actuar, a pedido de partes, como árbitro o amigable componedor en las cuestiones que se suscitaren por la aplicación de la ley de aranceles, con la condición de que todos los interesados hagan expresa renuncia a todo recurso, excepto el de nulidad;
 - m) Fijar el monto de los derechos previstos en el artículo 42º y someterlo a la aprobación de la Asamblea, administrar su patrimonio, designar y remover el personal que requiera para su funcionamiento;
 - n) Ejercer todos los actos de disposición que fuesen necesario



al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición, la transferencia de inmuebles y la constitución de los derechos reales sobre ellos; otorgar y aceptar donaciones con o sin cargo;

- n) Proyectar y proponer a los poderes públicos los aranceles de honorarios y su oportuna modificación o actualización;
- p) Propender a la coordinación de la legislación sobre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin permanente relación con los Colegios o Consejos Profesionales de otras jurisdicciones;
- q) Disponer reducciones a los honorarios mínimos establecidos por los aranceles vigentes, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional, el interés general o la acción social así lo aconseje, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea;
- r) Elaborar normas de ética profesional y someterlos a la aprobación de la Asamblea;
- s) Actuar como sumariante en asuntos de ética o disciplina profesional, cumplir y hacer cumplir los fallos del Tribunal de Disciplina;
- t) Organizar la realización de jornadas o Congresos de Agrimensura para tratar asuntos relacionados con la formación o el ejercicio profesional y disponer la participación en / otras, nacionales o internacionales que se organicen, designando delegados;
- u) Organizar a pedido de organismos del Estado o privados, o de empresas, concursos sobre asuntos que impliquen ejercicio profesional de la Agrimensura o intervenir en ellos;
- v) Adherir a Juntas Coordinadoras de Colegios de Agrimensores o a Federaciones nacionales o internacionales, con la aprobación de la Asamblea y siempre que ello no implique declarar su autonomía;
- x) Darse su reglamento interno.

Art. 139. - Para un mejor cumplimiento de sus deberes y atribuciones el Consejo Directivo está facultado para:

- a) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria fijando el Orden del Día;
- b) Crear comisiones auxiliares, designar y remover sus integrantes;
- c) Dictar reglamentos al personal a los efectos del mejor funcionamiento del Colegio;
- d) Editar las publicaciones que estime conveniente;
- e) Requerir a los poderes públicos toda clase de informes y la aplicación de medidas o normas sobre asuntos de interés profesional.

C A P I T U L O I I I
ORGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Art. 149. - Son órganos de gobierno del Colegio de Agrimensores:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Disciplina.

Art. 150. - La Asamblea se integra con todos los profesionales matriculados, en ejercicio o en retiro, quienes podrán actuar, en cada oportunidad por sí o por carta poder otorgada a favor de otro profesional inscripto.

Art. 160. - Cada asambleísta podrá representar hasta un máximo de dos colegas, siendo indivisible su intervención en debates y votaciones.

Art. 170. - La Asamblea se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria

I- La Asamblea ordinaria será convocada anualmente por el Consejo Directivo:

- a) Aprobará el presupuesto anual preparado por el Consejo Directivo;
- b) Considerará la gestión cumplida por éste;
- c) Tratará todo otro asunto que el Consejo Directivo incluya en la convocatoria.

II- La Asamblea extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por el Consejo Directivo, por sí, o a requerimiento de no menos del diez por ciento de los matriculados para tratar asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 180. - Para funcionar válidamente, la Asamblea deberá reunir como mínimo el cincuenta por ciento de los matriculados presentes en el cinto. Una hora después de fijada la convocatoria, funcionará válidamente con el número de profesionales presentes.

Art. 190. - La reglamentación interna determinará las inhabilidades para integrar la Asamblea y el procedimiento para su constitución y funcionamiento.

Art. 200. - El Consejo Directivo se constituirá con el número de Consejeros, profesionales en actividad o en retiro, que el respectivo reglamento interno fije sobre la base de un mínimo de:

- a) Tres titulares y dos suplentes, los cuales deben estar inscriptos en la matrícula de Agrimensor Público;
- b) Dos titulares y un suplente que representen a los profesionales inscriptos en la matrícula general y no en la de Agrimensor Público.

Los titulares durarán en sus funciones dos años, se renovarán por mitades cada año y sólo podrán ser reelectos mediante intervalo



de un año.

Los suplentes durarán un año y podrán ser reelectos por otro período consecutivo o elegidos titulares.

Para ser electo Consejero se requiere tener más de cinco años de antigüedad en la matrícula.

Art. 219.-La no emisión del voto sin causa que lo justifique dará lugar a la sanción de multa, cuyo monto se fijará en el reglamento interno.

Art. 229.-El reglamento interno determinará la forma de distribución de los cargos que deberán ser como mínimo: un presidente, un secretario y un tesorero, como así también las funciones específicas de cada uno de ellos.

Art. 239.-La representación del Colegio será ejercida por el Presidente quien podrá conferir, con la enuencía del cuerpo los poderes generales a especiales que fuere menester.

Art. 249.-El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros, un Presidente, un Secretario y un Vocal, los cuales serán elegidos por términos de dos años, siendo reelegibles indefinidamente. Su elección se realizará conjuntamente con los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 259.-Para integrar el Tribunal de Disciplina se deberá:

- a) Estar inscripto en la matrícula de Agrimensor Público;
- b) Tener no menos de diez años de ejercicio de la Agrimensura;
- c) Haber integrado el Consejo Directivo o el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura (Ley Nº 2.318) o ser o haber sido docente titular de nivel universitario en la carrera de Agrimensura.

Art. 269.-Serán funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) Actuar como tribunal de ética y de disciplina profesional;
- b) Proponer al Consejo Directivo el Código de Ética, el Código de Procedimientos y sus ulteriores modificaciones;
- c) Confeccionar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el reglamento disciplinario estableciendo la correlación entre las faltas originadas en la inobservancia de las leyes o reglamentos que rigen el ejercicio profesional.

C A P I T U L O I V

REGISTROS DE AGRIMENSURA Y PROTOCOLOS

Art. 279.-Creáense los registros de actos de levantamiento parcelario, que se denominarán REGISTROS DE AGRIMENSURA a los efectos y conforme a lo establecido por el Decreto-Ley Nacional Nº 20.440.



Ministerio del Interior

Expediente: No 210.134/78



Providencia: No 9364

BUENOS AIRES, 15 MAR 1978

Atento la opinión favorable del Ministerio de Justicia de la Nación a fs. 44/47, y teniendo en cuenta que la materia que se pretende legislar es encuentra comprendida entre aquellas consideradas como de ejercicio legislativo directo por la Instrucción No 1/77 de la Junta Militar (art. 1 apartado 1.8.), pasen las presentes acutaciones a la SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, haciéndole saber que el proyecto remitido en consulta puede ser sancionado con fuerza de ley, sin la autorización previa de este Ministerio del Interior.

D.G.P.
C. 10
C. 10
A. 10

[Signature]
 CARLOS BENITO PAVARINO
 CORREVEL
 DIRECTOR GENERAL DE PROVINCIAS
 MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ESTADO DE LA GOBERNACION - 21/03/78

Cácese al MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS; para su conocimiento y efectos que estinen corresponden.

[Signature]
 Vice-Comodoro (M) DANIEL CRESPO FACQUALIS
 SECRETARIO DE ESTADO DE LA GOBERNACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS	
ENTRÓ	SALIÓ
22 MAR 1978	22 MAR 1978

SECRET. DE ESTADO DE LA GOBERNACION	
LA RIOJA	
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	
Cde.	Fol: 48
Leve. de.	31.03.78
ENTRÓ	SALIÓ
HORA	M.
DIA	DI 22/3/78
MES	C.
FDO.



Art. 289..-Los registros llevarán numeración correlativa y su número será ilimitado. La jurisdicción de cada Registro se extiende a todo el territorio de la Provincia.

Art. 290..-El Registro constituye una unidad indivisible y no puede, en consecuencia, tener más de una sede aunque fuere con carácter de agencia o corresponsalia.

Art. 300..-Cada Registro de Mensura estará a cargo de un Agrimensor Público.

Art. 310..-Los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, denominados PROTOCOLOS, son libros del Estado, que están sujetos a habilitación para cada Registro, inspección periódica, clausura y consecuente custodia por el Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja.

Art. 320..-Los Protocolos únicamente serán habilitados por el Colegio de Agrimensores a los Agrimensores Públicos e integrados por folios provistos por el Colegio de Agrimensores a petición escrita del titular del Registro.

Art. 330..-Los Protocolos contendrán sendas colecciones ordenadas de todas las autorizaciones de actos de levantamiento parcelario realizados con arreglo a procedimientos técnicos establecidos en la reglamentación específica, certificado catastral, el plano matriz de mensura, actas e informes efectuados por el Agrimensor Público, titular del Registro, y los demás documentos que deban anexarse por disposiciones legales o reglamentarias y/o por propia disposición del Agrimensor Público interviniente.

Art. 340..-El Colegio de Agrimensores reglamentará la forma de llevar los Protocolos.

C A P I T U L O V

DE LAS TRANSGRESIONES Y SUS SANCIONES

Art. 350..-La firma a título oneroso o gratuito de planos, o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la Agrimensura, sin que los trabajos hayan sido ejecutados en la medida que la firma lo haga suponer, constituirá falta grave y quien la cometa será pasible de las sanciones previstas en el artículo 370.

Art. 360..-El ejercicio de la Agrimensura por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse no lo hubieran hecho o que la ejerciese estando suspendida su matrícula, será considerada falta grave reprimible con multa, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal emergentes de sus acciones.

Art. 370..-Las transgresiones a esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Censura pública;
- d) Multa;



e) Suspensión en el ejercicio de la profesión desde uno a cinco años;

f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos a) y d) serán aplicables no solo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula sino también a cualquier persona física o jurídica que infrinja esta ley.

Art. 389.-Todas las sanciones previstas en el artículo anterior son recurribles. El recurso de reposición se concederá contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina para que el mismo organismo la revoque por contrario imperio.

La resolución definitiva imponiendo las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) únicamente serán recurribles ante el Superior Tribunal de Justicia como juicio contencioso administrativo.

Estos recursos deberán deducirse dentro de los cinco días hábiles de notificada la sanción.

En el caso de recurso de reposición, deberá expresarse -/ agravios en el mismo escrito que deduce el recurso y deberá ser resuelto dentro del quinto día.

Art. 399.-Las resoluciones por las que el Colegio de Agrimensores aplicare multas en los casos en que están quedadas consuetas, configuran título que trae aparejada ejecución y su cobro se hará por el procedimiento de ejecución fiscal ante los Tribunales de la Provincia. Cuando la multa es impuesta por falta de pago de los derechos previstos en el artículo 429 la percepción de éste se perseguirá conjuntamente con la multa que correspondiere.

Serán títulos hábiles el efecto: del o de los derechos adeudados, la certificación de que no han sido pagados suscripta por el Presidente del Colegio, de la multa; la copia de las partes pertinentes del acta de la sesión del Colegio en la que el Consejo Directivo ordenó su cumplimiento.

Art. 409.-La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 389 deberá ser resuelta en todos los casos por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Las resoluciones deberán ser notificada al interesado en forma fehaciente.

Art. 419.-En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria el Colegio podrá conceder la reinscripción sólo después de transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

C A P I T U L O VI

DE LOS FONDOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL COLEGIO DE AGRIMENSORES

Art. 429.-Los fondos necesarios para el desenvolvimiento del Colegio de Agrimensores provendrán de:

- a) Un derecho de inscripción en la matrícula;
- b) Un derecho anual que abonarán los matriculados;

c) El cinco por ciento del importe de los honorarios que perciban los Agrimensores;

d) Las sumas que se recauden en concepto de multas y/o recargos o intereses;

e) Los ingresos por provisión de folios para Protocolos, habilitaciones, certificaciones, inspecciones e informes;

f) Donaciones, subsidios y legajos;

g) Los intereses y frutos civiles de sus bienes;

h) De las contribuciones de sostenimiento a cargo de los Agrimensores Públicos que se fijen en Asamblea Extraordinaria, atendiendo a las necesidades del Colegio.

Art. 439.- Los montos correspondientes a las contribuciones establecidas en los incisos a), b), d) y e) serán fijados por la Asamblea a propuesta del Consejo Directivo de acuerdo a las necesidades presupuestarias.

Art. 440.- Es obligación del matriculado abonar los derechos establecidos en el artículo 42º dentro del plazo que sea fijado por el Consejo Directivo. En su defecto sufrirá los recargos que establecerá la reglamentación respectiva.

La falta de pago del derecho y contribuciones establecidos en los incisos b) y h) del artículo 42º, en los plazos fijados por los órganos competentes, serán causas para que el Consejo Directivo suspenda al profesional en la matrícula e intervenga en su Registro, hasta tanto regularice la situación, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle.

Art. 450.- El pago de todos los ingresos establecidos en el artículo 42º deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de La Rioja en la cuenta denominada COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, orden Presidente y Tesorero.

Art. 460.- El patrimonio del Colegio de Agrimensores es inembargable y el mismo estará exento del pago de todos los impuestos, sellados, tasas y/o contribuciones provinciales y municipales. Esta exención de tributos no beneficiará a la parte que, litigando contra el Colegio, haya sido condenada en costas.

C A P I T U L O VII

AUXILIARES DE LOS AGRIMENSORES

Art. 470.- El Colegio de Agrimensores abrirá un registro especial para la inscripción de todos aquellos diplomados que realicen tareas auxiliares afines con la profesión reglamentada en esta ley, los que ejercerán sus actividades bajo su supervisión y con los alcances emanados de los informes extendidos por las autoridades otorgantes del título exhibido de acuerdo al nivel y al contenido real de los respectivos planes de estudios.

Art. 480.- Los inscriptos en el registro mencionado en el artículo anterior podrán elegir un delegado titular y un suplente ante el Consejo



Directivo, que tendrá por misión hacer llegar al mismo las iniciativas que tengan por finalidad coordinar o elevar la eficiencia de sus tareas auxiliares.

C A P I T U L O V I I I

DISPOSICIONES GENERALES

Art.49º.-Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas provinciales y municipales y las empresas del Estado y toda empresa o sociedad donde el Estado tenga participación darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.

El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Art.50º.-El primer Consejo Directivo del Colegio de Agrimensores se integrará con los cuatro Consejeros Agrimensores del Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura -Ley Nº 2.318- y el Director General de Catastro, quienes entrarán en funciones a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

El término de su mandato será de ciento ochenta días, dentro de cuyo lapso deberá confeccionar el proyecto de reglamento interno, confección del padrón electoral y convocatoria de la Asamblea para la consideración del reglamento interno y la elección del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina.

Art.51º.-La parte proporcional de los bienes pertenecientes a la Agrimensura en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura -Ley Nº 2.318- pasará a formar parte del patrimonio del Colegio de Agrimensores de La Rioja, instituido por esta Ley.

Art.52º.-A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley se entenderá que el ejercicio de la Agrimensura, cualquiera sea el título que ostente quien la ejerza o pretenda ejercerla, queda expresamente excluida de las disposiciones de la Ley Nº 2.318 a partir de la constitución de los órganos de gobierno del Colegio de Agrimensores, como lo establece el artículo 50º.

Art.53º.-DEROGASE TODA DISPOSICION LEGAL QUE SE OPONGA A LA PRESENTE.

Art.54º.-LA PRESENTE LEY REGIRA A PARTIR DE SU PUBLICACION.

Art.55º.-COMUNIQUESE, ETC.-

LLERENA

FRATS

PUBLICADA en el Boletín Oficial Nº 7.505 del 26 de mayo de 1978.

II

REGLAMENTO INTERNO APROBADO POR LA
ASAMBLEA ORDINARIA DEL 18-07-81.



REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE AGRIMENSORES
DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA -LEY Nº 3779

APROBADO por la Asamblea Ordinaria del 18 de Julio de 1.981

CAPITULO I

De las Asambleas.

ARTICULO 1º.- Las convocatorias a Asambleas Ordinaria y/o Extraordinaria deberá hacerse con antelación a quince días calendario al de la fecha señalada, publicándose en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación por lo menos cuatro veces.

ARTICULO 2º.- El Presidente del Consejo Directivo presidirá las Asambleas participando con voz y voto. Cuando se trate de la actuación del Presidente, éste será reemplazado por un Asambleísta, elegido por la Asamblea para este solo fin.

ARTICULO 3º.- Las resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría, salvo aquellas determinadas en este reglamento. En caso de empate se computará doble el voto del Presidente.

ARTICULO 4º.- Las actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán redactadas por el Secretario del Consejo Directivo y las firmará conjuntamente con el Presidente y dos Asambleístas, no miembros del Consejo Directivo, designados ad-hoc por la Asamblea.

ARTICULO 5º.- Las reconsideraciones prosperarán cuando sean apoyadas por los dos tercios de los votos presentes y con quorum formado con un número no inferior al correspondiente al de la Asamblea que aprobó el asunto considerado.-

CAPITULO II

De los Padrones y la Elección.

ARTICULO 6º.- Todos los profesionales matriculados en los REGISTRO GENERAL DE AGRIMENSORES (Ley Nº 3.779, art.7º) y REGISTRO ESPECIAL DE AGRIMENSOR PUBLICO (Ley Nº 3.778, art.119º/7), para estar legalmente habilitados para ejercer sus actividades, deberán renovar anualmente su inscripción, pagando un derecho que fijará por resolución el Consejo Directivo (Ley Nº 3.779, art. 42, inc. b).

ARTICULO 7º.- El Consejo Directivo preparará y publicará dos Padrones sobre la base de los profesionales inscriptos que hayan cumplido los requisitos del artículo anterior. Las inscripciones en los citados padrones se cerrará anualmente el 30 de marzo.

ARTICULO 89.- Las observaciones y tachas podrán hacerlas los interesados por escrito, en nota presentada ante el Consejo Directivo hasta quince días calendario antes del fijado para la elección de sus miembros. Serán resueltas sin apelación por el Consejo Directivo.

ARTICULO 90.- Una vez confeccionados los padrones electorales definitivos, el Consejo Directivo emitirá, por lo menos, tres ejemplares de cada uno, para conocimiento de sus matriculados, de la Asociación de Agrimensores de La Rioja o cualquier otro fin tendiente a organizar y controlar el acto eleccionario en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley Nº 3.779.

ARTICULO 100.-El acto eleccionario de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina se llevará a cabo en la semana en que se celebra el Día Nacional de Agrimensor.

ARTICULO 110.-Para ser candidato como miembro titular o suplente del Consejo Directivo se requiere: estar inscripto en el padrón electoral definitivo correspondiente, tener más de cinco años de antigüedad en la matrícula, residencia continuada en la Provincia de dos años como mínimo, y tener título profesional con expresa incumbencia equivalente a la de Agrimensor, conforme lo establece la Resolución Nº 1.560/80 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Ley Nº 3.778, artículo 1192/19.

ARTICULO 120.-Podrá ser candidato a miembro titular o suplente del Tribunal de Disciplina quien reúna las condiciones establecidas en el artículo 250 de la Ley Nº 3.779, se encuentre inscripto en los padrones electorales definitivos o en retiro y cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 130.-Los candidatos a miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina deberán ser propiciados por cinco o más profesionales inscriptos en los padrones electorales definitivos, mediante nota dirigida al Presidente del Consejo Directivo, diez días calendario antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 140.-El voto será secreto. El voto de un elector por un candidato no inscripto en los padrones electorales definitivos será nulo.

CAPITULO III

Del Consejo Directivo.

ARTICULO 150.-El Consejo Directivo estará formado por cinco miembros, de la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Habrá, además, dos Vocales suplentes para reemplazar a los titulares cuando las circunstancias lo exijan.

Del Consejo Directivo.

ARTICULO 160.-El Consejo Directivo se reunirá mensualmente en

3 Sesiones Ordinarias y en extraordinarias cuando así lo resuelva su Presidente, debiendo convocar a estas últimas por lo menos con 48 horas de anticipación, mediante citación por escrito. Las citaciones respectivas consignarán siempre el Orden del Día. Las reuniones del Consejo Directivo serán privadas, pudiendo asistir a ellas únicamente las personas que el cuerpo autorice.

ARTICULO 172.-El quorum legal será de tres (3) miembros incluido el Presidente. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, salvo el caso de que la votación se refiera a un asunto en que ellos hayan sido recusados o apartados con aprobación del Consejo Directivo o cuando los comprendan las generales de la ley. Los Consejeros no podrán retirarse de la sala de sesiones sin previo permiso, so pena de serio apercibimiento o suspensión.

ARTICULO 192.-El Presidente tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate. Cuando se rectifique una votación, sólo podrán sufragar nuevamente aquellos Consejeros que tomaron parte en el primer acto. Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser reconsideradas únicamente si así lo resuelven los dos tercios de los miembros en ejercicio.

ARTICULO 192.-Los miembros del Consejo Directivo podrán solicitar la inclusión de asuntos en el Orden del Día hasta cinco (5) días antes de la fecha en que deba efectuarse una reunión, como así también de la convocatoria a reuniones extraordinarias. Las actas de las sesiones serán suscriptas por todos los miembros que hubieren asistido a las mismas.

ARTICULO 202.-Será considerado impedido para continuar desempeñando sus funciones el Consejero, que, mientras ejerza el cargo, sufra condena infamante impuesta por los Tribunales de Justicia, o se haga pasible de las sanciones establecidas en la Ley Nº 3.779, o falte a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas durante un semestre, sin causa debidamente justificada, debiendo así declararlo el Cuerpo y convocar de inmediato al suplente que corresponda para que asuma la representación que se considerará vacante.

ARTICULO 212.-Cuando por cualquier causa, suficientemente fundada, el Consejero no pueda concurrir a las sesiones durante más de un mes, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito al Consejero Directivo, el que procederá de inmediato a convocar al suplente. En este caso, el Consejero Suplente tendrá los derechos y obligaciones del titular mientras dure la ausencia de éste.

Del Presidente.

ARTICULO 222.-Son atribuciones y deberes del Presidente:

a) Convocar a sesiones ordinarias a los Miembros del Consejo Directivo los días que éste haya establecido y a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

b) Proveer por sí solo, todos los asuntos de administración de las oficinas del Colegio, teniendo a su cargo la dirección de la Secretaría.



c) Llamar la atención de los miembros del Consejo Directivo por el incumplimiento de sus funciones.

d) Suscribir juntamente con el Secretario, las inscripciones de los profesionales en las matrículas respectivas, las notas y correspondencia del Colegio.

e) Resolver por sí solo, las solicitudes de inscripción de profesionales, de informes, etc. y de todas las que a su juicio no necesiten, por encuadrarse en normas establecidas por el Colegio, de la sanción del Consejo Directivo.

f) Arbitrar los medios necesarios para que el Colegio mantenga buenas relaciones con las Municipalidades u otras Reparticiones que puedan cooperar con los fines que la Institución persigue.

g) Gestionar de los Poderes Públicos todas las medidas conducentes para garantizar el cumplimiento de las Leyes Nº 3.778, 3.779, Decretos y Disposiciones reglamentarios.

h) Administrar y ordenar la inversión de los fondos que el Colegio percibe por los conceptos establecidos en el CAPITULO VI de la Ley Nº 3.779, debiendo las órdenes de pago ser suscriptas conjuntamente con el Tesorero.

ARTICULO 23º.- Para el caso de ausencia o impedimento del Presidente, el Vocal 1º lo reemplazará provisoriamente en sus funciones.

Del Secretario.

ARTICULO 24º.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Informar al Presidente del movimiento de la oficina y someter a su resolución los asuntos entrados.

b) Suscribir juntamente con el Presidente todos los proveídos que recaigan sobre los asuntos en trámite y las inscripciones en los Registros; pudiendo con su sola firma expedir certificados o constancias que los interesados soliciten de las resoluciones del Colegio.

c) Estar presente en las reuniones del Consejo Directivo y firmar las actas que de las mismas se labren.

d) Instruir sumarios, salvo el caso en que le sea encomendada esa misión a miembros del Consejo Directivo.

e) Vigilar el comportamiento de los empleados o auxiliares del Colegio.

f) Llevar el cómputo de la asistencia de los Consejeros.

g) Entregar bajo recibo los documentos, expedientes, etc. que le sean solicitados por los Consejeros, previa autorización de la Presidencia del Consejo Directivo.

h) Desempeñar las misiones que no hayan sido enumeradas con anterioridad y que el Presidente o el Consejo Directivo lo encomienden.

ARTICULO 259.--Para el caso de ausencia o impedimento del Secretario, el Consejo Directivo designará provisoriamente un reemplazante para esas funciones.

Del Tesorero.

ARTICULO 260.--Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Organizar la Tesorería conforme a las Resoluciones del Consejo Directivo. Habilitar los libros obligatorios y necesarios.
- b) Preparar el anteproyecto de recursos y gastos para su discusión y aprobación por el Consejo Directivo.
- c) Controlar la recaudación e ingreso de dinero, efectuar los pagos dispuestos por el Consejo Directivo o el Presidente.
- d) Llevar y mantener actualizados los Padrones de Profesionales inscriptos en el Registro General de Agrimensores y en el Registro Especial de Agrimensor Público, habilitados para ejercer durante cada año por haber pagado el derecho correspondiente.
- e) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques y toda documentación de pago.

De los Vocales.

ARTICULO 272.--Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y participar con voz y voto.
- b) Reemplazar a los miembros del Consejo Directivo en los casos de licencia, impedimento justificado o renuncia. El Consejo Directivo determinará la promoción.
- c) Cumplir los deberes y asumir las atribuciones que correspondan al cargo que reemplaza.

ARTICULO 282.--Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

- a) Pueden concurrir a las sesiones del Consejo Directivo y participar con voz en las deliberaciones.
- b) Reemplazar a los Vocales en los casos en que estos ocupen otro cargo o hubiere quedado la Vocalía vacante.
- c) Desempeñar las Comisiones Especiales que les asigne el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

De las Comisiones Internas.

ARTICULO 292.--En caso de tener que pronunciarse el Consejo Directivo sobre cuestiones puramente técnicas, podrá designarse comisiones especiales integradas total o parcialmente por profesionales

en actividad o retirados, de especialización o competencia reconocidas, dándose preferencia a los Consejeros Suplentes.

ARTICULO 309.-No podrá tratarse ningún asunto que no tenga despacho de la Comisión respectiva, salvo el caso de que el Consejo Directivo, por el voto de dos tercios de los miembros presentes resolviera tratarlo sobre tablas.

ARTICULO 310.-Las Comisiones designarán de su seno un Presidente, el que dictará las providencias de trámite y dispondrá la citación de sus miembros. Los componentes de las comisiones podrán formular despacho individualmente o suscribirlo conjuntamente con los demás; debiendo presentarse siempre por escrito. Tales despachos serán comunicados a los Consejeros con la debida anticipación antes de ser tratados. Será suficiente el pedido expreso de uno de ellos para que el asunto sea postergado hasta la próxima reunión en la que deberá ser tratado como asunto de referencia y sin que pueda ser postergado ni vuelto a comisión, siempre que no se probaren graves deficiencias de trámite.

ARTICULO 320.-El Presidente del Consejo Directivo deberá llamar la atención de los Miembros de las Comisiones, en caso de retardo o negligencia en el despacho de los asuntos cuyo estudio les fuera encomendado y solicitar el reemplazo de aquellos que no hubieren demostrado interés en el cumplimiento de sus deberes, debiéndose dejar constancia en actas y publicar el nombre del afectado, en caso de considerar el Consejo Directivo justificada la medida.

De los Sumarios.

ARTICULO 330.-Las denuncias que se formulen ante el Consejo Directivo, ya sean en el Libro de Quejas, por notas de los profesionales, de samples particulares, de las Asociaciones, de la Prensa o por intermedio de Consejeros, contra algunas de las personas habilitadas comprendidas en las Leyes Nº 3.779 y 3.778 o que se abroguen sus funciones, motivará la formación de un sumario cuyo trámite estará a cargo del Secretario o del miembro del Consejo Directivo que éste designe. No se admitirán denuncias anónimas.

ARTICULO 340.-Recibida la denuncia se arbitrarán todos los medios legales para su comprobación, debiéndose efectuar dentro de la mayor reserva las vistas oculares, revisiones de planos, documentos, expedientes, declaraciones de testigos, etc., antes de citarse al acusado a los fines del descargo. Vencido el plazo acordado para el comparecimiento del afectado o escuchada su defensa, será pasado el sumario al Consejo Directivo para su dictamen, el que deberá producirse dentro de los treinta días de recibido.

CAPITULO V

Disposiciones Generales.

ARTICULO 350.-Los miembros del Consejo Directivo deberán reu-

nirse en sesión cada vez que los convoque el Presidente, debiéndose dejar constancia de las inasistencias en el acta correspondiente.

ARTICULO 369.-Todos los profesionales matriculados serán munidos de una credencial que les será entregada al cumplir los requisitos reglamentarios.

ARTICULO 372.-Los Miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina serán dotados de una credencial que certifique el carácter que invisten, la que deberá exhibirse en todos los actos oficiales en que intervengan y cuando sea necesario comprobar la identidad y funciones que desempeñan.

ARTICULO 382.-A los fines del cómputo de la antigüedad en la Matrícula, establecida en el artículo 62, se tendrá en cuenta el ejercicio profesional en otras jurisdicciones, siempre que no exista simultaneidad.

CAPITULO VI

De la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 399.-Habrá una Comisión Fiscalizadora formada por dos miembros titulares y un suplente. Será elegida por la Asamblea Ordinaria y su mandato durará un año, pudiendo sus miembros ser reelectos.

ARTICULO 400.-Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Representar a los profesionales matriculados.
- b) Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo y participar con voz en las deliberaciones.
- c) Examinar en cualquier oportunidad los libros reglamentarios del Colegio. Examinar los comprobantes de ingreso y egreso.
- d) Visar el libro de inventario.
- e) Producir informe sobre el Balance anual de Tesorería.
- f) Controlar la marcha de la institución.
- g) Convocar a Asamblea Ordinaria dentro del plazo mínimo, cuando tuviera conocimiento o le fuere denunciado por algún profesional matriculado, que han fracasado tres sesiones consecutivas del Consejo Directivo.
- h) Comunicar al Consejo Directivo toda circunstancia que no le permita a alguno de los miembros cumplir sus obligaciones (enfermedad, ausencia, etc.).

i) La renuncia al cargo de miembro de la Comisión Fiscalizadora se hará por escrito y por intermedio del Consejo Directivo.

ARTICULO 412.-El informe a que se refiere el inciso e) del artículo 400, puede ser presentado por los miembros titulares conjun-



tamente o por separado si no hubiere conformidad. El suplente integrará la Comisión cuando uno de sus miembros no pueda actuar por ser de aplicación las disposiciones de los incisos h) é i) del mismo artículo.

III

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL APROBADO
POR DECRETO Nº 222 DEL 05-02-85.



LA RIOJA, 05 de Febrero de 1978.

VISTO el Expediente Código 06H-Nº00632/84, por el que el Colegio de Agrimensores de la Provincia solicita la aprobación del "Código de Ética Profesional"; y.-

CONSIDERANDO

Que el mencionado Colegio somete a consideración un proyecto de Código de Ética por el cual se regula todo lo referente a la conducta y moral profesional que deben primar en el diario quehacer.

Que actualmente existe un vacío que puede ocasionar perjuicios al no encontrarse delimitada ni calificada la conducta profesional, la que evidentemente trasciende de su propio ámbito.

Que la real necesidad de juzgar en determinadas circunstancias la conducta de un profesional, impone la conveniencia de proveer el instrumento específico que evite la valoración de los posibles hechos desde puntos de vista meramente subjetivos.

Que asimismo, se determina el procedimiento a que deberán someterse las partes y el juzgador, permitiéndose con esto el equilibrio necesario y velar por la legalidad que debe imperar.

Que el Decreto-Ley Nº3779, sancionado y promulgado el 17 de Abril de 1978 y publicado en el Boletín Oficial Nº7.505 del 26 de Mayo de 1978, otorga al Colegio de Agrimensores la facultad de organizar y ejercer el poder de policía sobre la labor profesional.

Que el Artículo 12 inciso r) del citado Decreto-Ley establece expresamente que es atribución y un deber del Colegio de Agrimensores "elaborar normas de ética profesional y someterlas a la aprobación de la Asamblea".

Que la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 12 de Marzo ppdo., aprobó el proyecto de Código de Ética que se adjunta.

Que el Poder Ejecutivo estima necesario proceder a hacer realidad la justa aspiración del organismo gestionante, cuyos antecedentes, los Códigos de Ética de las Provincias de Mendoza, Santa Fé, San Juan y Chubut, han servido de guías para el presente proyecto

Por todo ello,-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA.

ARTICULO 1º.- Apruébase el "Código de Ética Profesional" elevado por el Colegio de Agrimensores de la Provincia, el que pasa a formar parte del presente Decreto, en acuerdo con el texto propuesto por dicho organismo.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO Nº222.-

Firmado: Dr. CARLOS SAUL MENEM -Gobernador-.

Dr. NICOLAS ANTONIO CARDEL -Ministro de Hacienda y O. Públicas.



C O D I G O D E E T I C A P R O F E S I O N A L

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º.- Los profesionales inscriptos en las matrículas del Decreto Ley Nº3779/78 de creación del Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja, ajustarán su actuación a las disposiciones de este Código de Ética Profesional y demás normas legales vigentes, sin que esto implique la negación de otras normas no expresadas resultantes del ejercicio profesional consciente, digno é idóneo.

ARTICULO 2º.- No debe entenderse que ellas permitan todo lo que no prohíben expresamente o por analogía. Constituyen una norma general, sin perjuicio de la existencia de otras igualmente imperativas, dentro de los mejores conceptos y criterios dominantes de interés social, a pesar de no estar específicamente mencionadas.

ARTICULO 3º.- Todos los profesionales tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento de las presentes normas de ética de actuación profesional. En ningún caso podrá alegarse su ignorancia como excusa para el cumplimiento de lo que en ella se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional.

ARTICULO 4º.- El Consejo Directivo del Colegio de Agrimensores de La Rioja será el órgano de interpretación y aplicación de las mismas.

CAPITULO II

Deberes que impone la Etica Profesional

ARTICULO 5º.- Contribuir a que en el consenso público se forme y se mantenga un concepto elevado y exacto de la profesión, de su relación con los intereses generales, de la dignidad profesional y del respeto que merece.

ARTICULO 6º.- Todo profesional deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que puede atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.

ARTICULO 7º.- Ningún profesional podrá descuidar ni abandonar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido, mientras no sea relevado de ellas reglamentariamente.

ARTICULO 8º.- El profesional deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto oficial como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir.



ARTICULO 9º.- El profesional vinculado de cualquier forma con la Administración Pública, se deberá al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.

ARTICULO 10.- Ningún profesional podrá alegar, como excusa o justificación para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o compañerismo.

ARTICULO 11.- Le está absolutamente prohibido a todo profesional procurarse trabajo profesional mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiere conceder o prometer a terceras personas.

ARTICULO 12.- Ningún profesional podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de la que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo los casos en que la ley o los órganos disciplinarios del Colegio le obliguen a ello o cuando en conciencia creyera que debe comunicarlos a los mismos.

ARTICULO 13.- Ningún profesional podrá conceder su firma, bajo ningún concepto, para certificar planos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido realizadas personalmente. No podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamientos de otros colegas que sean ilegales o que excedan la incumbencia de sus títulos, contrarios a los deberes profesionales. Se abstendrá de encubrir bajo su firma actuaciones de profesionales nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados para el ejercicio de su profesión, así como actividades intrusistas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de profesional, por contratistas o por simples particulares.

Se considerará como "intrusista" cualquier persona jurídica o física que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión, se tute en trabajos propios de ésta. Le estará prohibido a todo profesional la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén legalmente capacitados.

ARTICULO 14.- El profesional que por cualquier causa no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.

ARTICULO 15.- Ningún profesional podrá incumplir las obligaciones contraídas como tal, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones, sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.

ARTICULO 16.- Cualquiera sea la forma de ejercer la profesión, el profesional llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del reglamento jurídico al que personalmente puede estar comprometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 17.- Deberá oponerse a las actuaciones incorrectas de su comiten

te para con los trabajos encomendados en cuanto atañe a la función profesional que desempeña; en caso de no poder impedir esas incorrecciones, deberá abstenerse de continuar los trabajos.

ARTICULO 18.- No deberá figurar su nombre en actividades o en propagandas junto al de otras personas que indebidamente puedan aparecer como profesionales o cuando induzcan a erróneas interpretaciones.

CAPITULO III

Incompatibilidades

ARTICULO 19.- Ningún profesional podrá asumir encargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de las figuras legalmente establecidas, cuando exista la posibilidad de colisión de derechos e intereses que puedan colocar al profesional en una posición equívoca, implicando un riesgo para su rectitud o independencia.

El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará como falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

ARTICULO 20.- Todo profesional, concurra o nó en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar o intervenir oficialmente en asuntos en los que tengan algún interés quienes con él esten en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo. Igual obligación existirá cuando, aún no actuando con carácter oficial, hubiesen de informar con carácter decisivo en asuntos contradictorios en los que tuviesen interés personas con él vinculadas en los mismos grados de parentesco señalados en este apartado.

ARTICULO 21.- El profesional miembro del Jurado de un concurso o que hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá concurrir a él, así como tampoco ninguna de las personas a las que de acuerdo con el Artículo 20, se extiende la relación de incompatibilidad o de abstención.

El profesional que haya actuado como miembro del jurado de un concurso, tampoco podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo.

ARTICULO 22.- Todo profesional podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de este Código.

ARTICULO 23.- Cuando un profesional ocupare un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiere exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.

ARTICULO 24.- Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, todo profesional deberá someter el caso concreto al Consejo Directivo del Colegio de Agrimensores, con aportación de to

da clase de datos, para que resuelva y dictamine lo procedente de acuerdo con las normas legales reglamentarias y las de actuación profesional contenidas en este Código.

CAPITULO IV

Relaciones entre Profesionales

ARTICULO 25.- Todo profesional tiene la obligación de relacionarse con sus colegas con la máxima lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas evitando toda forma de acaparamiento de trabajo mediante cualquier tipo de presiones -como pueden ser la reducción de honorarios, ofrecimiento de condiciones más ventajosas que no sean legítimamente permitidas- como actuando en competencia desleal o prevaleciéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupa.

ARTICULO 26.- Todo profesional deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquellos hagan a las suyas.

ARTICULO 27.- Cuando un profesional sea llamado a proseguir la realización de un trabajo iniciado por otro, lo hará saber a éste y al Colegio de Agrimensores y ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. El profesional, particularmente a través del Colegio, solicitará en su caso, de los herederos del colega fallecido, todos los informes, datos o documentos que puedan serle útiles para la realización de su trabajo.

ARTICULO 28.- El profesional que fuere designado miembro de un jurado para la realización de un concurso, antes de emitir su juicio, verificará e instará en su caso, el perfecto cumplimiento de las normas establecidas.

ARTICULO 29.- Ningún profesional deberá participar en concursos cuyas condiciones hayan sido declaradas como no aceptables por el Colegio de Agrimensores, que resulten contrarias a la función que el profesional debe cumplir, en cuyo caso está obligado a ponerlas en conocimiento del Colegio de Agrimensores.

ARTICULO 30.- Todo profesional, bien personalmente, bien en asociación, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios sus trabajos sin que ningún otro pueda atribuirse como suyos aquellos de los que no sea autor.

ARTICULO 31.- Ningún profesional podrá utilizar como propios, sin el consentimiento expreso de sus autores, ideas, planos, cálculos u otros elementos en trabajos profesionales.

ARTICULO 32.- No deberá competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, haciendo prevalecer su posición en un cargo público o privado.

ARTICULO 33.- No deberá comprometerse de ningún modo en actos o hechos que afecten la dignidad profesional.

ARTICULO 34.- Los profesionales, al intervenir en problemas técnicos, de interés general, sean funcionarios o no, se deben consideración, trato respetuoso y mesurado, sin perder de vista la jerarquía de uno y la independencia del otro.

CAPITULO V

Deberes para con los Comitentes y Terceros

ARTICULO 35.- El profesional ofrecerá al comitente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación necesaria para el estudio y control de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.

ARTICULO 36.- Todo profesional, antes de comprometerse a aceptar un determinado encargo, fijará con el comitente el alcance del trabajo a realizar, la naturaleza y extensión de los servicios que haya que llevar a cabo, así como la remuneración a percibir por dichos servicios, que deberá ser sometida, en caso de duda, a la previa aprobación del Colegio.

ARTICULO 37.- No ofrecerá ni aceptará trabajos que por cualquier motivo sean de dudosa realización sin antes hacer las advertencias correspondientes.

ARTICULO 38.- No aceptará comisiones ni bonificaciones en su favor que ofrezcan los demás interesados en la ejecución de los trabajos que se encomienden.

ARTICULO 39.- Mantendrá el secreto profesional respecto a sus actuaciones relacionadas con el comitente.

ARTICULO 40.- Advertirá al comitente de sus errores profesionales y los subsanará.

ARTICULO 41.- Cuidará con dedicación y celo los intereses del comitente, y será diligente en el trámite de los asuntos encomendados.

ARTICULO 42.- Será imparcial y objetivo en sus informes al actuar como perito, árbitro o jurado, al interpretar o adjudicar contratos.

CAPITULO VI

Relaciones del Profesional con otros Profesionales que actúen como Consejeros Técnicos o como Colaboradores

ARTICULO 43.- Todo profesional deberá concurrir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir, al objeto de obtener en todo momento la máxima eficacia en el trabajo conjunto.

ARTICULO 44.- Ningún profesional se considerará relevado de las obligaciones que le son exigibles por su función directiva, a menos que le cons



te la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de los otros profesionales técnicos que, a causa de la manifiesta complejidad de las obras, actúen como colaboradores suyos y estén legalmente capacitados para ello.

ARTICULO 45.- La relación que el profesional pueda tener con los profesionales a que se refiere este Capítulo, podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso, quedarán perfectamente definidas las funciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.

ARTICULO 46.- El profesional respetará en todo momento las funciones e intereses de los otros profesionales a los que se refiere este artículo, de acuerdo a las normas establecidas por la Administración Pública o por los Colegios respectivos. No le estará permitido encomendarles funciones que aquel deba realizar personalmente.

CAPITULO VII

Relaciones del Profesional con el Colegio de Agrimensores

ARTICULO 47.- Todo profesional, sin perjuicio de los recursos que en su caso puedan corresponderle, estará obligado a observar las disposiciones generales o particulares que emanen del Colegio de Agrimensores. Asimismo el profesional deberá contribuir a las necesidades económicas del Colegio de Agrimensores con los ingresos obtenidos por su actuación profesional, tanto si es oficial como privada, de acuerdo a las normas establecidas en el Decreto-Ley N°3779/78 o las que en su momento regulen las aportaciones económicas que los profesionales estén obligados a efectuar.

ARTICULO 48.- Los profesionales deben participar en la forma reglamentaria establecida en los actos del Colegio, especialmente en las Asambleas y en las elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible.

ARTICULO 49.- Todo profesional está obligado a aceptar, salvo en los casos de excusa fundada, los cargos para los que pueda ser elegido. Los que ocupen cargos directivos del Colegio deberán cumplir las obligaciones inherentes al puesto que ocupan, con la debida dedicación e independencia de criterio. No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los órganos de gobierno del Colegio de Agrimensores aquellos colegiados que de manera permanente y con remuneración prestan sus servicios en el mismo.

ARTICULO 50.- Todo profesional deberá respeto y lealtad a los cargos directivos del Colegio, dado la representatividad que ostentan y el servicio que prestan. También estará obligado a aportar directamente con la debida prontitud, todos los datos, documentos e informes que se le pidan y de los que él tenga noticia por el ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes órganos del Colegio de Agrimensores.

ARTICULO 51.- Todo profesional estará obligado a percibir, al menos, los honorarios mínimos reglamentariamente establecidos. Ningún profesional podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional, el que la retribución a percibir, aunque sea la reglamentariamente establecida, fuera insuficiente. No podrán convenirse honorarios mediante la percepción de comisiones, participaciones u otras ventajas análogas, que tornaran aleatoria la remuneración o sujeta a especulación comercial.

CAPITULO VIII

Faltas de Ética

ARTICULO 52.- Las transgresiones a las disposiciones del presente Código serán consideradas faltas de ética y calificadas según el carácter de las mismas en: Leves, Serias, Graves, Especialmente Graves, Gravísimas y Gravísimas Reiteradas, y sancionadas de acuerdo con las penalidades establecidas en el Artículo 37 del Decreto-Ley N°3779/78.

ARTICULO 53.- La pluralidad de faltas cometidas no podrá ser considerada "Leve", aunque individualmente tuvieran esa calificación.

CAPITULO IX

De las Consultas

ARTICULO 54.- Tendrán por objeto determinar el alcance y la aplicabilidad de los principios, reglas o normas éticas a casos particulares y concretos.

Las consultas, en todos los casos, deberán hacerse por escrito, la que se iniciará con el nombre completo, domicilio, identidad del profesional recurrente.

ARTICULO 55.- Evacuada la consulta por el Colegio de Agrimensores se notificará al interesado, pudiendo además hacer conocer el caso en forma innominada a quienes crea conveniente y necesario.

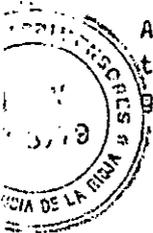
CAPITULO X

De la Constitución del Tribunal de Disciplina

ARTICULO 56.- El Tribunal de Disciplina está constituido en la forma, con condiciones y funciones establecidas en los Artículos 24, 25 y 26 del Decreto-Ley N°3779/78.

ARTICULO 57.- Todas las actuaciones tendrán carácter reservado para terceros; pero el fallo -sólo cuando haya quedado firme y ejecutoriado- se hará conocer a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que corresponde.

ARTICULO 58.- Cada miembro del Tribunal está obligado a excusarse de entender en un asunto cuando se halle comprendido en una o más de las siguientes causales:



- a)- Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo grado, con alguno de los interesados en el proceso.
- b)- Tener el miembro del Tribunal o sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del apartado anterior, interés directo en cualquier entidad vinculada con el proceso; o ser aquel mismo, socio de alguno de los interesados.
- c)- Tener el miembro del Tribunal pleito pendiente de cualquier índole con alguno de los interesados en el proceso.
- d)- Tener el miembro del Tribunal contra alguno de los interesados en el proceso, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.

ARTICULO 59.- Cualquiera de los interesados en el proceso ético podrá recusar a uno o más miembros del Tribunal, solamente por las causales expuestas en el Artículo 58, debiendo hacerlo antes de que expire el período de prueba.

ARTICULO 60.- En los casos de inasistencias injustificadas de un miembro del Tribunal a tres reuniones, se procederá a reemplazarlo y sancionarlo.

ARTICULO 61.- En los casos de licencia o enfermedad los miembros del Tribunal serán reemplazados de inmediato. Los subrogantes serán designados por sorteo y deberán tener las condiciones requeridas por el Artículo 56. Excusados o recusados los miembros se apartarán del Cuerpo, debiendo ser reemplazados en la misma forma establecida anteriormente. El Tribunal en su nueva composición considerará los impedimentos y para el supuesto de rechazarlos continuará interviniendo el Tribunal en su integración original. Acogida la excusación o recusación los miembros imposibilitados dejarán de actuar, quedando el Tribunal compuesto por el o los sustitutos.

ARTICULO 62.- En la recusación deberá expresarse las causales de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y la prueba instrumental de que el recurrente pretenda valerse. Cuando esta última no pueda ser acompañada, deberá ser individualizada fehacientemente e indicar el lugar preciso donde se encuentra.

ARTICULO 63.- El Tribunal abrirá el incidente a prueba por el término perentorio e improrrogable de ocho (8) días hábiles si la prueba hubiere de producirse dentro de un radio de treinta (30) kilómetros del asiento del Colegio de Agrimensores. Este período se aumentará en un (1) día hasta un máximo de veinte (20) por cada veinte (20) kilómetros si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agrupadas las producidas, el Tribunal resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Resuelta favorablemente la recusación, el Colegio de Agrimensores sustituirá a los miembros recusados conforme lo prescripto en el Artículo 51. En caso de ser rechazada, el Tribunal deberá fundamentar su resolución, pero el interesado podrá apelar de la denegatoria.

ARTICULO 64.- El Tribunal tomará sus resoluciones y decisiones por mayoría absoluta de votos de sus miembros. Cada miembro del mismo deberá emitir

tir su voto por escrito debidamente fundado y firmado.

CAPITULO XI

Competencia del Tribunal de Disciplina

ARTICULO 65.- Es de competencia del Tribunal de Disciplina:

- a)- Los procesos éticos iniciados de oficio por el propio Colegio de Agrimensores.
- b)- Los procesos éticos iniciados por parte interesada profesionalmente o no

CAPITULO XII

De los Procesos Éticos

ARTICULO 66.- Los procesos éticos tendrán por objeto determinar si un profesional está incurso en falta de ética por su actuación en el desempeño de la profesión.

ARTICULO 67.- Cuando un proceso ético involucre a dos o más profesionales el Tribunal lo considerará y se expedirá refiriéndose en forma individual.

ARTICULO 68.- La existencia de proceso judicial o administrativo contra un profesional inscripto no es por sí mismo causa suficiente para iniciar proceso ético.

CAPITULO XIII

Del Procedimiento de Oficio

ARTICULO 69.- El Colegio de Agrimensores está obligado a promover proceso de oficio cuando de cualquier forma tenga conocimiento de la realización de actos reñidos con los principios de la ética profesional.

CAPITULO XIV

Del Procedimiento por Denuncia

ARTICULO 70.- El proceso ético deberá ser promovido dentro de los dos (2) años, a contar de la fecha de la comisión de hecho. Transcurrido dicho plazo la acción quedará extinguida.

Podrá ser iniciado por profesionales o por terceros que tengan un interés legítimo en el asunto que motive la presentación. Esta deberá ser hecha siempre por escrito, consignando domicilio real y legal y datos de identidad, profesión, oficio u ocupación.

ARTICULO 71.- Efectuada la presentación ante el Colegio de Agrimensores, éste resolverá por mayoría absoluta si a su juicio el caso planteado implica o no una cuestión de ética profesional. Este se hará en sesión extraordinaria con la presencia de no menos de dos (2) tercios de la tota-



lidad de sus miembros.

ARTICULO 72.- Resuelto el caso, si no implica una cuestión de ética profesional, así se notificará a los interesados y a los que el Colegio de Agrimensores considere necesarios, quedando el asunto terminado y se archivará. Si, en cambio, merece calificación positiva se elevará al Tribunal de Disciplina profesional en ese mismo acto, el que procederá como lo indican los Artículos 57 y siguientes.

ARTICULO 73.- El Tribunal de Disciplina deberá notificar en forma fehaciente dentro de los diez (10) días hábiles al presentante o presentantes y a la contraparte, de la resolución de abocarse al asunto de lo que quedará copia en el expediente.

ARTICULO 74.- El acusado podrá defenderse por sí mismo u otorgar mandato a un abogado del foro o a un profesional inscripto en el Colegio de Agrimensores para que lo haga en su nombre y representación. Si no asumiere la propia defensa o designare defensor dentro de los cinco (5) días hábiles, el Colegio de Agrimensores le designará defensor de oficio a un profesional inscripto, quien deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en la profesión. Esta designación implica una carga obligatoria para el desinsaculado, salvo los casos de exclusión previsto en los Artículos 58 y 59. Los consejeros no podrán ser defensores.

ARTICULO 75.- Iniciado un proceso ético, si previamente medió consulta, estos antecedentes se acumularán al proceso.

CAPITULO XV

De la Prueba

ARTICULO 76.- La prueba deberá ser ofrecida en el mismo escrito de presentación y respuesta de la misma. El Tribunal dispondrá la producción de la prueba de cargo y descargo en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles el que podrá ser ampliado hasta en cinco (5) días más cuando lo estime necesario por razones debidamente fundadas.

ARTICULO 77.- Se admitirá toda clase de pruebas pudiendo el Tribunal rechazar la que fuera manifestadamente improcedente o imposible de producir.

ARTICULO 78.- El Tribunal está facultado para pedir a las partes que cumplan su prueba, pudiendo también incorporar otras de oficio, siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes del hecho investigado. Esto podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de prueba.

ARTICULO 79.- La negligencia y/o desatención y/o obstrucción de la producción de la prueba, hará pasible de sanción a la parte responsable por importar falta grave y será sancionada con la correspondiente pena disciplinaria establecida en este Código.

ARTICULO 80.- Será obligación de las partes hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se les fije, bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba testimonial, salvo causa debidamente justificada con anterioridad a la audiencia.

CAPITULO XVI

Conclusión del Proceso para Resolución Definitiva

ARTICULO 81.- Producida la prueba, las partes tendrán diez (10) días hábiles para alegar en forma escrita, pudiendo los interesados compulsar el expediente en las oficinas del Colegio de Agrimensores.

ARTICULO 82.- Vencido el plazo para alegar, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentar más escritos ni producirse más pruebas, salvo que el Tribunal lo considere conveniente para mejor proveer y siempre que los mismos fueren conducentes y relevantes.

CAPITULO XVI

De las Penalidades

ARTICULO 83.- Cumplidas las condiciones de los Artículos 81 y 82 dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes, el legajo completo comenzará a circular para su estudio por manos de los miembros del Tribunal. Todos y cada uno de ellos podrá retenerlo hasta tres (3) días hábiles. El orden para esta circulación será establecido por el Presidente del Tribunal en cada caso, en la forma que más facilite su cumplimiento y finalidad. Terminado el estudio individual, el Tribunal dictará fallo dentro de los ocho (8) días hábiles. El mismo deberá emanar de la fundamentación individual escrita que deberá formular cada uno de los miembros del Tribunal.

ARTICULO 84.- Las penas disciplinarias, conforme a la clasificación establecida en el Artículo 52, consistirán en:

- a)- Faltas calificadas de leves, se sancionarán con advertencia.
- b)- Faltas calificadas de serias, se sancionarán con amonestación.
- c)- Faltas calificadas de graves, se sancionarán con censura pública.
- d)- Faltas calificadas de especialmente graves, se sancionarán con multa con difusión pública.
- e)- Faltas calificadas de gravísimas, se sancionarán con suspensión en el ejercicio de la profesión de uno (1) a cinco (5) años, con difusión pública.
- f)- Faltas calificadas de gravísimas reiteradas, se sancionarán con: suspensión en el ejercicio profesional por un tiempo mayor de cinco (5) años, o cancelación definitiva de la matrícula profesional, con difusión pública.

ARTICULO 85.- Todo profesional que esté cumpliendo una sanción por aplicación de las normas de este Código, no podrá postularse para integrar el Colegio de Agrimensores hasta cumplida la misma.

ARTICULO 86.- Los profesionales que durante el proceso ético cometieron

faltas de disciplina y/o faltas de respeto al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, serán pasibles de las penalidades que establece este Código.

CAPITULO XVIII

Del Fallo.

ARTICULO 87.- Todos los fallos deberán ser debidamente fundados. Los condenatorios deberán contener además la calificación de las faltas y la penalidad que se imponga.

ARTICULO 88.- Producido el fallo se notificará a los interesados fehacientemente -dentro de los cinco (5) días hábiles- entregándoseles copia de aquel debidamente autenticada por el presidente del Tribunal. Una vez firme y ejecutoriada la resolución, se comunicará a quienes se considere conveniente y a la Junta Coordinadora de Consejos Profesionales.

CAPITULO XIX

De los Recursos

ARTICULO 89.- Dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el fallo, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

- a)- Revocatoria ante el Tribunal de Disciplina.
- b)- Apelación.
- c)- Nulidad.
- d)- Revisión.

Los recursos de Apelación, Nulidad y Revisión se interpondrán ante el Colegio de Agrimensores y además los incisos b) y c) podrán interponerse en subsidio establecido en el inciso a).

Estos recursos deberán ser resueltos dentro de los diez (10) días hábiles de interpuestos.

ARTICULO 90.- El Tribunal de Disciplina deberá resolver el recurso previsto por el Artículo 89 inciso a), con la decisión de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 91.- En los casos determinados por los incisos b), c) y d) del Artículo 89 el Colegio deberá resolver, por mayoría absoluta, con quórum de los dos tercios de sus miembros presentes.

ARTICULO 92.- En cualquier época podrá interponerse el recurso de revisión ante el Colegio de Agrimensores si se descubrieran nuevos elementos probatorios, no conocidos anteriormente. Estas pruebas serán recibidas bajo la responsabilidad y fé de juramento de quien las aporta, de no haberlas conocido en la oportunidad procesal correspondiente.

ARTICULO 93.- El Colegio de Agrimensores en todos los casos es el encargado de hacer cumplir las resoluciones definitivas que recaigan en los pro-

cesos de ética profesional.

ARTICULO 94.-- Los fallos se registrarán en un libro especial que se llevará a ese solo efecto.

La sanción impuesta se anotará en el legajo personal y la suspensión en el ejercicio profesional se comunicará a todos los organismos pertinentes que se ordene o se considere necesario.



IV

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO
REGLAMENTANDO LA INSCRIPCION EN EL
REGISTRO GENERAL.



RESOLUCION N°4/79.-

LA RIOJA, 05 de noviembre de 1979.-

VISTO:

Que el artículo 7º de la Ley N°3.779 establece que para el ejercicio de la AGRIMENSURA en la Provincia de La Rioja se requiere estar inscripto en la Matrícula General que llevará exclusivamente el Colegio de Agrimensores; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley N°3.779 establece, también, que para el ejercicio de la Agrimensura en la Provincia de La Rioja se requiere - título universitario de Agrimensor o cualquier otro del mismo carácter, en cuanto legalmente acredite idoneidad equivalente a la de aquel ;

Que atento a los planes de estudio de las respectivas Universidades otorgantes, este Colegio reconoce que tienen idoneidad equivalente a la de Agrimensor los profesionales que detentan diplomas de Ingeniero Agrimensor o Ingeniero Geógrafo;

Que es necesario contemplar la situación de los Ingenieros Civiles que durante la vigencia de la matrícula Única establecida por la Ley N° 2.318, ejercieron la Agrimensura, en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja, dejando asentado que en dicho lapso no se consideró si las respectivas universidades otorgantes los capacitaban para ejercer las funciones de Agrimensura;

Que por las razones expuestas, como única excepción, se inscribirán en el Registro General los Ingenieros Civiles que hayan ejercido la Agrimensura con la matrícula expedida por el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura - Ley N°2.318, en fecha anterior al 05 de noviembre de 1979, fehacientemente comprobado con mensuras inscriptas en la Dirección Provincial de Catastro;

Por todo ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA.
P E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Habilitase el Registro General creado por el artículo 7º de la Ley N°3.779.-

ARTICULO 2º.- Serán inscriptos en el Registro General habilitado por el artículo 1º los profesionales universitarios que presenten título de Agrimensor, Ingeniero Agrimensor o Ingeniero Geógrafo.

ARTICULO 3º.- Como medida excepcional y hasta el uno de agosto de 1983, serán inscriptos en el Registro General los Ingenieros Civiles que hayan ejercido la Agrimensura en jurisdicción de la Provincia de La Rioja en forma fehacientemente comprobada con mensuras registradas en la Dirección Prov. de Catastro.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, regístrese, archívese.-

Firmado: Agrimensor ITALO MERCOL -Presidente-.

Ing. Agrim. PEDRO W. DEL PINO -Secretario-.



RESOLUCION Nº5/80.-

LA RIOJA, 10 de noviembre de 1980.-

VISTO:

La Resolución Nº1.560 del uno de septiembre de 1980 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación reglamentando las incumbencias de los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales; y,-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61º de la Ley Universitaria Nº22.207 establece que "las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura y Educación";

Que en cumplimiento del mandato establecido en dicho artículo, el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación dictó la Resolución Nº - 1.560 de fecha uno de septiembre de 1980, reglamentando las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las Universidades Nacionales, sin perjuicio de las atribuciones del poder de policía sobre las profesiones que atañe a las Provincias y a la Nación en el ámbito sometido a su jurisdicción local;

Que esta reglamentación ha implantado el orden en el campo de las incumbencias de los títulos universitarios, poniendo fin a las extralimitaciones de las Universidades que otorgaban alcances no respaldados por los contenidos de los respectivos planes de estudio;

Por todo ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Adóptase la reglamentación establecida en la Resolución Nº1.560 del uno de septiembre de 1980 para la determinación de la incumbencia del título de AGRIMENSOR o cualquier otro que invoque idoneidad equivalente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, regístrese, archívese.-

Firmado: Agrimensor ITALO MERCOL -Presidente-

Ing. Agrim. PEDRO W. DEL PINO -Secretario-



RESOLUCION. Nº8/84.-

LA RIOJA, 9 de noviembre de 1984.

VISTO:

Las solicitudes de inscripción en el Registro General del Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja, presentadas por los Ingenieros Civiles Mario Alejandro Vietto, Enrique Marcelo Davil, Carlos María Echenique, Alfio Aldo Alonso, José Eduardo Nicolás Orquera, Benjamín Rodolfo Zapata, Horacio Nicolás Gómez, Edgardo José Fonseca, Raúl Eduardo de la Cuesta; y,-

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº3.779 establece que para el ejercicio de la Agrimensura en la Provincia de La Rioja se requiere el título universitario de Agrimensor o cualquier otro del mismo carácter, en cuanto legalmente acredite idoneidad equivalente a la de aquel;

Que el Colegio de Agrimensores mediante la Resolución Nº5/80 del 10/11/80 adoptó la reglamentación establecida en la Resolución Nº1.560 - del uno de septiembre de 1980 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para la determinación de la incumbencia del título de Agrimensor o cualquier otro que invoque idoneidad equivalente;

Que entre las incumbencias fijadas al título de Ingeniero Civil - por la citada Resolución. Nº1.560, en el respectivo anexo, no figura el - ejercicio de la Agrimensura;

Por todo ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
COLEGIO DE AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA.
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Recházase las solicitudes de inscripción en el Registro General, establecido en el artículo 7º de la Ley Nº3.779, presentadas por los Ingenieros Civiles Mario Alejandro Vietto, Enrique Marcelo Davil, Carlos María Echenique, Alfio Aldo Alonso, José Eduardo Nicolás Orquera, Benjamín Rodolfo Zapata, Horacio Nicolás Gómez, Edgardo José Fonseca y Raúl Eduardo de la Cuesta por carecer de incumbencia para ejercer la Agrimensura, de acuerdo a la reglamentación dada por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación en la Resolución Nº1.560 del uno de septiembre de 1980.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, regístrese, archívese.-

Firmado: Agrimensor ITALO MERCOL -Presidente-
Agrimensor HECTOR I. COHEN -Secretario-



V.

LEGISLACION SOBRE EL AGRIMENSOR PU-
BLICO. TEXTO ORDENADO.



LEGISLACION SOBRE EL AGRIMENSOR PUBLICO
TEXTO ORDENADO

1. DE LA FUNCION DEL AGRIMENSOR PUBLICO

- 1.1. Declárase al Agrimensor Oficial Público quedando facultado para dar carácter de autenticidad de los amojonamientos y hechos que anuncia como cumplidos por él mismo y de los hechos, declaraciones o convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren durante la operación de mensura y en particular para probar la identidad de los colindantes, la posesión que detenta y todo hecho que haga a la identificación del inmueble y sus deslindes. (Art.1192/1 del Decreto-Ley Nº19.955/63).
- 1.2. El Agrimensor en su función de perito interpretará y determinará la aplicabilidad del título al terreno poseído, los deslindes que limitan el derecho de poseer y los que limitan al hecho mismo de la posesión, que serán coincidentes o divergentes de los anteriores: la medida lineal de los deslindes y las medidas angulares determinadas por los mismos, superficies que encierran y la ubicación del inmueble ya sea con respecto de deslindes comprobados anteriormente o de puntos fijos de triangulación o de las coordenadas geográficas del lugar, según corresponda, todo dentro de las tolerancias legales para las mediciones, así como todo hecho que haga a la identificación del inmueble y sus deslindes. (Art.1192/2 del Dec.-Ley Nº19.955/63).
- 1.3. Para ejercer en calidad de Agrimensor Público en la jurisdicción de la Provincia con potestad fedatante, se requiere estar inscripto en la matrícula especial que a este efecto llevará exclusivamente el Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja. (Art.1192/3 de la Ley Nº3.778).
- 1.4. El Agrimensor Público acumula inseparablemente el carácter de depositario de la fé pública en el ejercicio de sus funciones específicas, al propio Agrimensor con plena idoneidad en Agrimensura. (Art.1192/4 de la Ley Nº3.778).
- 1.5. Es función privativa del Agrimensor Público el recibir, firmar, autorizar o registrar válidamente en su protocolo cualquier acto de levantamiento territorial, destinados a ser incorporados en los Registros Catastrales. (Art.1192/5 de la Ley Nº3.778).

2. DEL EJERCICIO DE AGRIMENSOR PUBLICO

- 2.1. La función de Agrimensor Público puede ejercerse en carácter de titular, adscripto o suplente de Registro. (Art.1192/6 de la Ley Nº3.778).
- 2.2. Para ser inscripto en la matrícula especial de Agrimensor Público se deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado, mayor de edad y no estar afectado por ninguna clase de inhabilidades;
 - b) Estar inscripto en la matrícula general del Colegio de Agrimensores;
 - c) Constituir domicilio legal dentro de la jurisdicción;



- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades e incompatibilidades establecidas por esta ley;
 - e) Declarar que se ejercerá en forma continuada la profesión;
 - f) Cumplir con los demás requisitos establecidos en esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, conforme a las prescripciones del artículo 8º de la Ley Nacional Nº20.440 (Art.119º/7 de la Ley Nº3.778).
- 2.3. Para acceder a la titularidad de un registro el interesado deberá solicitarlo en forma expresa al Colegio de Agrimensores previa inscripción en la matrícula especial a que se refiere el Punto 1.3. de la presente legislación. (Art.119º/11 de la Ley Nº3.778).
- 2.4. Todo titular de un Registro podrá proponer al Colegio de Agrimensores el nombramiento de hasta dos adscriptos. (Art.119º/12 de la Ley Nº3.778).
- 2.5. Para acceder a la adscripción, el profesional propuesto deberá dar cumplimiento a los mismos requisitos que el titular, tendrá igual competencia funcional que éste siendo el titular solidariamente responsable de la actuación de los adscriptos en su registro. (Art.119º/13 de la Ley Nº3.778).
- 2.6. La adscripción podrá ser cancelada en cualquier momento, sin necesidad de fundarlo, por el titular del registro, teniendo éste, como única obligación al comunicar, tal situación con treinta días de anticipación, al adscripto y al Colegio de Agrimensores. (Art.119º/14 de la Ley Nº3.778).
- 2.7. Bajo pena de privación del ejercicio profesional como Agrimensor Público de por vida, está prohibido a titulares y adscriptos la realización de convenciones que importen haber lucrado con la concesión de la adscripción u obtenido ventajas ilícitas o contrarias a la ética. Para acreditar los hechos se admitirá toda clase de pruebas. (Art.119º/15 de la Ley Nº3.778).
- 2.8. Actúa como Agrimensor Público suplente de un Registro, quien esté a su cargo hasta tanto reasuma sus funciones el titular, que se encuentre en uso de licencia. La desionación la realizará el Colegio de Agrimensores a propuesta del titular, quien deberá efectuarla en forma conjunta con la solicitud de licencia a efectos de su simultánea consideración. A falta de propuesta del titular, el Colegio de Agrimensores lo designará de oficio. (Art. 119º/16 de la Ley Nº3.778).
- 2.9. El titular será solidariamente responsable de la actuación del suplente en su registro. (Art.119º/17 de la Ley Nº3.778).
- 2.10. El Agrimensor Público designado por el Colegio de Agrimensores como titular, adscripto o suplente de un Registro de Agrimensura antes de tomar posesión de sus funciones deberá:
- a) Prestar juramento, en audiencia especial ante el Presidente del Colegio de Agrimensores, de desempeñar con honor las funciones que le competen;
 - b) Establecer su domicilio real y el de la sede de su registro,

éste, dentro de los límites de la Provincia de La Rioja;

c) Registrar su firma y sello profesional. (Art.119º/18 de la Ley Nº3.778).

2.11. El Agrimensor Público matriculado como tal en otra jurisdicción, podrá inscribirse en la matrícula especial de Agrimensor Público, a que se refiere esta ley, a su sola solicitud, cumpliendo con lo establecido en el Punto 2.2., pudiendo actuar solamente como adscrito en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja. (Art.119º/21 de la Ley Nº3.778).

3. DE LOS TITULOS CON IDONEIDAD EQUIVALENTE A AGRIMENSOR

3.1. A los efectos de la inscripción en la matrícula especial de Agrimensor Público, de acuerdo con el Punto 2.2. inciso f) si el peticionante no presentara el título de Agrimensor, sino otro que pudiera otorgarle idoneidad equivalente a la de aquel, el Colegio de Agrimensores decidirá la matriculación sólo cuando hubiere comprobado objetivamente que el plan de estudio de la carrera cursada por el ocurrente incluye, con la misma extensión y profundidad todos los conocimientos previstos en el plan de estudio de la carrera de Agrimensor contemporánea de la misma Universidad.

Si no se hubiesen dictado ambas carreras coetáneamente, dicha comparación la hará el Colegio de Agrimensores con el primero de los siguientes planes de estudios alternativos que así lo permitan:

- a) Primer plan de estudio de Agrimensor aplicado en la Universidad otorgante del título analizado, posterior al egreso del ocurrente;
- b) Plan de estudio contemporáneo de Agrimensor dictado en la Universidad Nacional de Buenos Aires.
En caso de denegarse la inscripción el profesional podrá interponer el recurso previsto en el Punto (Art.119º/19 de la Ley Nº3.778).

4. DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

4.1. Son deberes del Agrimensor Público:

- a) Intervenir profesionalmente cuando fuere requerido dando cumplimiento a los artículos 10º al 22º de la Ley Nacional Nº 20.440, cuando su intervención esté autorizada por las leyes y reglamentaciones locales y no se encuentre impedido por otras obligaciones profesionales de igual o mayor urgencia;
- b) Autorizar con su firma los documentos en que intervenga protocolizando aquellos que indiquen los textos legales y reglamentarios pertinentes;
- c) La conservación y custodia de los documentos referentes a los actos por él autorizados, así como los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder;
- d) Realizar los estudios de antecedentes y las operaciones técnicas propias de los actos civiles de levantamiento territorial para ser registrados en el Catastro, cumpliendo las toleran-



- cias legales de precisión;
- e) Realizar las gestiones que fueren necesarias para el cumplimiento de su función, ante los tribunales de todo fuero y ante los organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales;
 - f) Expedir las copias autorizadas de los correspondientes documentos de los actos en los cuales hubiere intervenido en su calidad de Agrimensor Público;
 - g) Instalar una oficina y atenderla personalmente;
 - h) Comunicar su ausencia al Colegio de Agrimensores, si ésta fuera por un lapso mayor de diez días y solicitar licencia si fuere por mayor tiempo que un mes, proponiendo un suplente;
 - i) Proceder de conformidad con las normas de ética profesional;
 - j) Dar cabal cumplimiento a los demás deberes y reglamentaciones que establezca la Ley Nacional Nº20.440, la Ley Nº3.778, las leyes conexas y sus reglamentaciones;
 - k) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de su función.
(Art.119º/22 de la Ley Nº3.778).

4.2. Los Agrimensores Públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de los deberes precedentes, sin que esa nómina sea limitativa y sin perjuicio de su responsabilidad penal y/o administrativa o simplemente disciplinaria si correspondiere. (Art.119º/23 de la Ley Nº 3.778).

5. DE LAS INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES

- 5.1. A partir de los cinco (5) años de la fecha en que el organismo competente declara habilitado el régimen catastral para toda la Provincia quedarán establecidas las siguientes incompatibilidades con la función de Agrimensor Público:
- a) El desempeño de cualquier cargo o empleo en el orden nacional, provincial, municipal o privado, retribuido de cualquier forma;
 - b) El ejercicio de otra profesión liberal;
 - c) El ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena;
 - d) La calidad de militar o eclesiástico.
(Art.119º/8 de la Ley Nº3.778).
- 5.2. Exceptúase de lo dispuesto en el Punto 5.1. los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones de Agrimensor Público, los de carácter electivo, los docentes, los de índole puramente científica o artística.

El Colegio de Agrimensores podrá autorizar a los Agrimensores Públicos a desempeñar cargos incompatibles, siempre que durante su transcurso no ejerzan otras actividades propias de la función, pudiendo además, en casos especiales autorizar la actuación de un

Agrimensor Público, en forma temporal, a pesar de la existencia de alguna de las incompatibilidades enunciadas en el punto anterior.

(Art.1192/9 de la Ley N°3.778).

5.3. No podrán ejercer como Agrimensor Público:

- a) Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que importen impedimento de hecho;
 - b) Los encausados por delitos dolosos desde que hubiere quedado firme la sentencia, hasta su rehabilitación;
 - c) Los condenados dentro o fuera del país por delitos dolosos, mientras dure la condena y sus efectos. Si el delito fuere contra la propiedad de la administración pública, hasta diez años después de cumplida la condena. Si fuere contra la fé pública la inhabilitación será definitiva;
 - d) Los fallidos y concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación;
 - e) Los inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier Consejo o Colegio Profesional de la República y en tanto se mantenga esa medida;
 - f) Los drogadictos y dipsómanos.
- (Art.1192/10 de la Ley N°3.778).

6. DE LOS RECURSOS

6.1. Las resoluciones del Colegio de Agrimensores denegatorias de inscripción en la matrícula o de reinscripción en ella podrán ser objeto de recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, el que con los antecedentes del expediente administrativo y las que de oficio solicitare para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante del Colegio de Agrimensores, sin ulterior recurso.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución del Colegio de Agrimensores. (Art.1192/20 de la Ley N°3.778).

7. DE LOS REGISTROS DE AGRIMENSURA Y PROTOCOLOS

7.1. Créanse los registros de actos de levantamiento parcelario, que se denominarán REGISTROS DE AGRIMENSURA a los efectos y conforme a lo establecido por la Ley Nacional N°20.440. (Art.27° de la Ley N°3.779).

7.2. Los registros llevarán numeración correlativa y su número será ilimitado. La Jurisdicción de cada registro se extiende a todo el territorio de la Provincia. (Art.28° de la Ley N°3.779).

7.3. El registro constituye una unidad indivisible y no puede, en consecuencia, tener más de una sede aunque fuere con carácter de agencia o corresponsalía. (Art.29° de la Ley N°3.779).

7.4. Cada Registro de Mensura está a cargo de un Agrimensor Público. (Art.30° de la Ley N°3.779).



- 7.5. Los libros de intervenciones profesionales de los Agrimensores Públicos, denominados PROTOCOLOS, son libros del Estado, que estén sujetos a habilitación para cada Registro, inspección periódica, clausura y consiguiente custodia por el Colegio de Agrimensores de la Provincia de La Rioja.
(Art.31º de la Ley Nº3.779).
- 7.6. Los Protocolos Únicamente serán habilitados por el Colegio de Agrimensores a los Agrimensores Públicos é integrados por folios provistos por el Colegio de Agrimensores a petición escrita del titular del Registro. (Art.32º de la Ley Nº3.779).
- 7.7. Los PROTOCOLOS contendrán sendas colecciones ordenadas de todas las autorizaciones de actos de levantamiento parcelario realizados con arreglo a procedimientos técnicos establecidos en la reglamentación específica, certificado catastral, el plano matriz de mensura, actas e informe efectuados por el Agrimensor Público, titular del Registro, y los demás documentos que deban anexarse por disposiciones legales o reglamentarias y/o por propia disposición del Agrimensor Público interviniente. (Art.33º de la Ley Nº 3.779).
- 7.8. El Colegio de Agrimensores reglamentará la forma de llevar los Protocolos. (Art.34º de la Ley Nº3.779).

VI

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL EJERCICIO
DE AGRIMENSOR PUBLICO.

PROYECTO DE REGLAMENTO.

CAPITULO I

De los Protocolos

ARTICULO 19.- Los Agrimensores Públicos formarán cuadernos de diez hojas del papel especial provisto por el Colegio de Agrimensores de numeración correlativa y del valor que fije el mismo, cada uno de los cuales será foliado con letra (A a J) en la parte superior derecha, integrando el protocolo del año correspondiente.

ARTICULO 22.- Antes de ser utilizados, tales cuadernos deben ser presentados al Colegio de Agrimensores de la Provincia para su habilitación, que se hará con sello y firma del Presidente, en cada una de sus fojas. Luego serán entregados bajo recibo al Agrimensor Público y no serán canjeables por ningún concepto.

ARTICULO 32.- El protocolo de cada año se abrirá iniciando la primer foja del primer cuaderno con una constancia del agrimensor público, que exprese el número de su matrícula y el año del protocolo.

ARTICULO 42.- Cada acta matriz que se hiciere de actos de levantamiento territorial y en cada acta matriz de protocolización o de otorgamiento de testimonios, certificados o extractos, expresará en el primer renglón de su foja el número que le corresponde, escrito en letras y por orden consecutivo, comenzando cada año con el número uno para la primera acta. Los informe matrices de actos parcelarios serán numerados como las actas, con numeración consecutiva para ellos que continuará sin interrupción en el protocolo.

ARTICULO 52.- Si comenzado un documento matriz de acto de levantamiento territorial o acta matriz de otorgamiento de testimonios, certificados o extractos, el agrimensor público autorizante cometiera un error en su contenido que hiciera inevitable su anulación, entonces podrá abandonar su texto en el estado en que se hallare y dejará constancia de ello a continuación. El número del documento anulado se repetirá en el siguiente del protocolo.

ARTICULO 62.- Si extendido un documento matriz de acto de levantamiento territorial, ninguno de sus otorgantes quisiese firmarlo o uno de ellos habiéndolo firmado los demás, entonces el agrimensor público dejará constancia del hecho seguido de la nota "no pasó", expresando si fuera posible, la causa del desestimiento seguida de su firma y sello. La numeración consecutiva continuará en el protocolo.

ARTICULO 72.- Sin perjuicio de la numeración de las hojas del Colegio de Agrimensores del protocolo y de la foliación de los cuadernos que lo forman, todas las hojas componentes del protocolo de cada año, incluyendo los planos y documentos que se agregaren, deberán ser numerados consecutivamente con sello numerador, en la parte superior izquierda de cada foja, a efectos de la clausura.

ARTICULO 82.- El protocolo se clausurará a continuación del último acto intervenido por el agrimensor público, con nota de cierre firmada y sellada por el mismo y sujeta a verificación cuando su entrega en custodia al Colegio de Agrimensores de la Provincia, la que expresará el número de -

folios habilitados, el de sellos usados efectivamente y el de fojas que en conjunto lo forman. Será nulo cualquier documento autorizado después de la nota de cierre.

ARTICULO 9º.- El agrimensor público hará un índice por orden alfabético, formando parte de la nota de cierre, correspondiente a todos los documentos extendidos en el protocolo durante el año, aunque no pasaron o se erraron, o aunque los actos de levantamiento territorial aún no hubiesen concluido totalmente a esa fecha, con expresión de apellidos y nombres de los otorgantes de cada acto, su objeto, fecha y folios de sus documentos y además especificará las fojas de sellos expresamente en blanco por haber sido destinados e notas marginales referidas al mismo.

ARTICULO 10.- El Agrimensor público destinará en forma expresa sellos en blanco en el protocolo, para que sirvan, después de su clausura y como excepción a su régimen, al asentamiento de notas marginales con arreglo a las disposiciones que lo reglamenten. Estarán situados a continuación de cada acto de levantamiento territorial autorizado y en cantidad suficiente de folios para las parcelas que determine el acto.

ARTICULO 11.- Los agrimensores públicos podrán retener en su poder los protocolos de los últimos dos años cumplidos, debiendo entregar el correspondiente al año anterior a aquellos, con nota de cierre en regla, al Colegio de Agrimensores, dentro del plazo que vencerá el treinta de abril de cada año.

CAPITULO II

De la Reconstrucción de Documentos y Protocolos destruidos o desaparecidos

ARTICULO 12.- Si el protocolo se perfiere o resultare destruido total o parcialmente, el agrimensor público deberá informar de inmediato al Colegio de Agrimensores, el que comprobada la pérdida o destrucción, habilitará un protocolo sustitutivo para los documentos que aquel contuvo y los cuales sean paulativamente rehechos en legal forma.

ARTICULO 13.- El Colegio de Agrimensores podrá aprobar la reconstrucción de documentos matrices de protocolos desaparecidos o destruidos, por medio de los acientos registrales, ensayos o negativos y testimonios que estén registrados en él y complementariamente de testimonios en poder de terceros, con citación y audiencia del agrimensor público que los autorizó y de los interesados.

ARTICULO 14.- Si alguno de los concurrentes a un acto de levantamiento territorial hubiere formalizado en él reclamaciones u oposiciones, verbales o escritas, cuando su formación, entonces también debe ser citado y oído para la reconstrucción de las actas de aquel.

ARTICULO 15.- La reconstrucción de documentos matrices de protocolos desaparecidos o destruidos, sólo será procedente si la documentación antecedente no estuviere raída o borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiera leer claramente.

ARTICULO 16.- Los nuevos documentos matrices serán desglosados de los expedientes que se formaron para la reconstrucción, donde quedarán copias

fiel y certificado y simultáneamente será, incorporados al protocolo substitutivo habilitado.

ARTICULO 17.- Para prevenir la destrucción de protocolos que por cualquier razón se hallen en peligro o sujetos a continua consulta, el Colegio de Agrimensores podrá disponer de oficio su copia simple y fiel, la cual será certificada por el organismo.

ARTICULO 18.- El Colegio de Agrimensores determinará como la documentación en los libros de intervenciones profesionales de los agrimensores públicos, ya en custodia en él, podrá ser consultada por éstos y por los demás interesados, sin riesgo de adulteración, pérdida o deterioro. Se adoptará todas las precauciones para impedir el dolo o las falsedades que pudieran cometerse en ellas.

CAPITULO III

Plazo para habilitar el Protocolo

ARTICULO 19.- Todo profesional que se inscriba en el Registro Especial de Agrimensor Público, debe en un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de su inscripción, habilitar su PROTOCOLO o libro de intervenciones profesionales.

ARTICULO 20.- Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 19, el agrimensor público debe comunicar por escrito al Colegio de Agrimensores:

- a) El domicilio real de su oficina, donde permanecerán los libros de intervenciones profesionales y se efectuarán las inspecciones que el Colegio disponga;
- b) El detalle completo de su instrumental: marca, modelo, número. Una vez al año deberá someterlo a contraste en la Dirección General de Catastro, la que le extenderá un certificado de habilitación.

Las modificaciones que se produzcan en los incisos a) y b) deben denunciarse con un plazo de veinticuatro horas de anticipación.

FUENTES: Disposición Nº25/77 de la Dirección Gral. de Registros Públicos de la Provincia de Santa Cruz.

CAPITULO IV

Ausencias del Asiento del Registro

ARTICULO 21.- Todos los profesionales inscriptos en la matrícula especial de agrimensor público, antes de ausentarse por más de diez (10) días continuos del asiento de su Registro deben comunicar dicha situación ante el Colegio de Agrimensores, por escrito.

ARTICULO 22.- La comunicación contendrá obligatoriamente la siguiente información:

- a) Tiempo que durará la ausencia y motivos;
- b) Profesional inscripto en la matrícula especial de agrimensor público que será custodio de dichos elementos con mención de la matrícula;

